



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON MOTIVO
DEL TRANSITO DE VEHICULOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

ARTURO VIGUERAS RUIZ

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
Con mi más grande cariño
y agradecimiento por sus
esfuerzos

A MI ESPOSA E HIJOS

Con todo mi amor

A MIS HERMANOS
Por su apoyo moral
inquebrantable

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD

A quienes recordaré siempre con respeto y gratitud

A MIS AMIGOS Y COMPANEROS

Con sincero afecto

PROLOGO

El presente estudio se refiere a la responsabilidad civil nacida con motivo del tránsito de vehículos, y se ha hecho por la importancia que ese problema ha adquirido en casi toda la totalidad de los países tanto de Europa como de América. Los llamados accidentes automovilísticos, actualmente son una principal fuente de daños, tal problema se debe al desarrollo extraordinario que ha tenido el tráfico de automóviles en el mundo, lo que ha dado como re--sultado la multiplicación de accidentes ocurridos por la imprudencia tanto de los conductores como de los peatones al violar éstos constantemente los reglamentos de tránsito, violaciones éstas que entre las más frecuentes son: El exceso de velocidad, cruzar las calles sin la debida -precaución, la falla mecánica y muchas otras causas que -por ser demasiadas no es posible enumerar, pero que pre--sentan un saldo diario muy alto de homicidios, daños y lesiones que dan origen a la responsabilidad civil nacida fuera de todo contrato, o sea la responsabilidad extracontractual.

Este trabajo se inicia trazando los lineamientos genera--les de la responsabilidad civil; su ámbito de aplicación así como las ramas en que se divide, o sea la responsabi--lidad contractual y la nacida fuera de contrato o sea la responsabilidad extracontractual.

En el segundo capítulo, se analizan a grandes rasgos la evolución de la responsabilidad civil extracontractual en el derecho mexicano.

En el tercer capítulo se exponen las teorías más importantes sobre la responsabilidad civil: La teoría de la cul-pa, la nueva teoría de la responsabilidad objetiva, apli-

cando estas teorías a la responsabilidad civil del automovilista que cause daño a terceros conforme a lo previsto para esos casos, por nuestro código civil de 1928.

En el cuarto capítulo de este trabajo, se aborda el tema relativo a la precisión de la responsabilidad civil derivada del accidente automovilístico.

C A P I T U L O I

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EN GENERAL.**

- Sumario: 1.- Origen y Etimología de la palabra responsabilidad.
- 2.- Su concepto, definición.
- 3.- Su ámbito de dominio.- Responsabilidad Civil.- Responsabilidad Penal.- Responsabilidad Moral.
- 4.- Formas de Responsabilidad: a) Responsabilidad Contractual. b) Responsabilidad Extracontractual.
- 5.- Importancia de la Responsabilidad Civil en la época actual.

1.- ORIGEN Y ETIMOLOGIA DE LA PALABRA RESPONSABILIDAD.

Según acreditan los autores contemporáneos, la palabra responsabilidad comenzó a emplearse en Francia - con un sentido jurídico por los filósofos y escritores del siglo XVIII, quienes sin duda lo heredaron de Inglaterra.

La responsabilidad es tal vez más antigua que la pena aflictiva, ya sea la privación de libertad o el castigo corporal, pues en su origen la víctima de un daño ejercía el derecho de venganza, que no era otra cosa sino una reacción instintiva del hombre que sufría un daño causado por otro. Más adelante, el responsable pudo liberarse de la venganza pagando a la víctima una compensación que primeramente fue voluntaria y que al intervenir el Estado, la compensación fué de carácter obligatorio castigando a su vez a los autores de ciertos daños que aún cuando afectaran a los particulares ponían en peligro el orden social.

En cuanto a su etimología, la palabra responsabilidad se remonta a la lengua latina "Spondeo" o "Respondere"

que significan: responder, hacerse responsable de alguna cosa, salir fiador de otro, deuda. También puede significar constituirse en garantía.

Por otro lado, también debe mencionarse que ya en el primitivo derecho romano se encuentran antecedentes perfectamente claros de la palabra "Respondere". A este respecto basta recordar la fórmula sacramental de la antigua "estipulatio romana", en la que - el intercambio verbal más frecuente era (*¿Spondormo, Spondeo?*), y tenían la eficacia de hacer surgir una obligación a cargo del interpelado, con abstención de la causa real de dicha obligación.

Estos antecedentes etimológicos, aunque en sí mismos no poseen trascendencia, nos señalan sin embargo una pista que es menester recorrer para alcanzar el verdadero concepto que encierra nuestra palabra. En efecto: de estos antecedentes, ¿qué datos de interés podemos extraer con el objeto de averiguar -- cuál es la significación de la responsabilidad?

El más importante se expresa diciéndo que la responsabilidad no es un concepto primario, sino derivado. Aún cuando en un sentido impropio y figurado se puede hablar de responsabilidad como un concepto puramente autónomo que corresponde ontológicamente a un sujeto en sí mismo considerado, con la prescindencia de toda noción de relación, lo cierto es que en un sentido propio la responsabilidad no encierra un concepto autónomo primario, sino un concepto derivado: no es responsable por sí y ante sí, sino que es responsable sólo frente a otra persona o respecto - de algo que no es él mismo.

Por ésto precisamente es importante señalar que la - responsabilidad lleva como carácter esencial, que su

misma etimología da a entender, cierto linaje de dependencia de un sujeto respecto de otro, el cual, en razón de dicha dependencia o sujeción, está autorizado para sindicar y pedir cuenta de la acción del primero llamado responsable.

2.- SU CONCEPTO, DEFINICION.

De los antecedentes del vocable responsabilidad, llegamos a definirla como una institución jurídica que tiene su origen en la necesidad del individuo que vive en sociedad, de que tanto su persona como sus derechos estén protegidos contra cualquier lesión o daño proveniente de la conducta jurídica de sus semejantes y del interés que tiene la sociedad de que -- los individuos que la integran, normen su conducta -- en forma tal que se conserven tanto la paz como el -- equilibrio social.

La responsabilidad civil nació en el momento en que la sociedad substituyó a los individuos, impidiendo que éstos tomaran por su cuenta el obtener la reparación del daño que les había sido infligido, estableciendo al mismo tiempo las normas que deberían -- regular la reparación del daño o la indemnización -- de los daños que un acto antijurídico había ocasionado. Es imposible concebir una seguridad social, sin la existencia de la responsabilidad civil, ya -- que sin ésta los individuos tendrían que resarcirse de los daños que hubieran sufrido, recurriendo a -- los medios voluntarios que fueran necesarios para -- llegar a restablecer el bien dañado o el hecho infringido a la situación que guardaba antes de la -- realización del hecho dañoso.

La noción de responsabilidad ha tenido un largo y laborioso proceso en la historia del derecho. Conforme (1) al diccionario jurídico de Joaquín Escriche; responsabilidad significa: "La obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal" (2) también responsabilidad se podría definir como: "La obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado".

Para el conocido jurista español Cuello Calón (3) la responsabilidad se define: "Como un deber jurídico que incumbe al individuo imputable, de dar cuenta del hecho realizado y de sufrir las consecuencias jurídicas".

La doctrina de la responsabilidad forma actualmente, parte del acervo jurídico de todo el mundo civilizado por lo tanto, México tiene una larga tradición tanto en la sociedad románica como en la española peninsular.

-
- (1) Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia. Joaquín Escriche. Madrid, 1876. - Pág. No. 926.
 - (2) Diccionario de Derecho Usual. Cabanellas Guillermo. Edit. A.R.A.Y.U. Buenos Aires, 1954. - No. 432.
 - (3) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Edit. Nacional, S. de R. L. México, 1961. Tomo I Pág. No.359

En la mexicana colonial y en la mexicana independiente, siempre se ha considerado que todo individuo es titular de ciertos derechos, que forman a su alrededor un círculo o esfera ideal de libertades, de poderes y de derechos.

En el ejercer de estos derechos, el individuo debe - mantenerse dentro de los límites de su círculo o esfera de acción.

Quando un individuo, abusando del ejercicio de sus - derechos u obrando ilícitamente, invade el círculo o esfera jurídica de cualquiera de sus conciudadanos, si los actos del primero le causan al segundo daños y perjuicios, éste adquiere el derecho de exigir su reparación o resarcimiento a cargo del que los causó, surgiendo la obligación de repararlos; a esta obligación es a la que se le designó con el nombre de responsabilidad civil.

La tradición jurídica romana, española y mexicana, - consideran que el autor de los daños y perjuicios es responsable porque es culpable y toda la historia de la doctrina de la responsabilidad civil está gobernada por el principio de que no hay responsabilidad - sin culpa.

La doctrina siempre ha distinguido varios matices en el grado de responsabilidad y de culpa del transgresor y ha considerado que la transgresión puede haberse debido a culpa levísima, a culpa leve, a culpa - grave y a dolo; en los tres diversos casos o sea en los diversos grados de culpa, el transgresor ha incurrido en descuidos, actos de negligencia o de imprudencia, pero el rasgo común de todos los casos de culpa, consiste en que el transgresor causó los daños

sin querer que se produjeran y sin ni siquiera prever la responsabilidad y el peligro de que de sus actos pudieran derivarse daños y perjuicios para otra persona.

La doctrina jurídica de la responsabilidad civil, considera en cambio cuando el transgresor obró con dolo. Dos tipos de causas pueden presentarse: aquella en que el transgresor no tuvo precisamente la intención de causar el daño, pero sí sabía que si realizaba los actos que se imputan, era sumamente probable que de dichos actos resultasen daños y perjuicios para un tercero o en otros términos, que al realizar dichos actos obró con lo que se conoce con el nombre de imprudencia temeraria.

El segundo caso de dolo que puede presentarse, es aquel en que el transgresor lleva a cabo los actos con clara y determinada intención de daño.

Ahora bien, ya sea que el transgresor sea responsable de culpa levísima, culpa leve, culpa grave o dolo, en todos los casos se confirma el apotegma de que no hay responsabilidad sin culpa.

La doctrina tradicional de la responsabilidad civil que desde el Derecho Romano llegó a México y a todos los países en donde prevalece el sistema de derecho románico o sea, la Europa Continental, la América Española y la América Portuguesa, contiene un principio de acuerdo con el cual la culpa grave se asimila al dolo, por lo tanto:

Considero que la responsabilidad será la obligación que tiene un individuo de responder de las consecuencias que con sus actos afecten derechos de terceros.

3.- SU AMBITO DE DOMINIO.

A continuación debemos estudiar las categorías básicas de la responsabilidad jurídica, delimitando el campo de acción de cada una de ellas y señalando las principales características y diferencias entre las mismas.

Henri y León Mazeaud (4) ilustres juristas franceses, nos hablan claramente de esas categorías de la responsabilidad civil al decir:

"La responsabilidad jurídica supone necesariamente, la existencia de un perjuicio que perturba el orden social, puede ser de naturaleza muy diversa. Ora hieren a la sociedad, ora a una persona determinada y a veces también afectan con el mismo golpe a la una y a la otra. Así el problema de responsabilidad jurídica habrá de dividirse en: responsabilidad civil, responsabilidad penal y responsabilidad moral".

Responsabilidad Civil.

Por lo que respecta a la responsabilidad civil, Collin y Capitant la definen como: "La obligación que tiene una persona de indemnizar a otra por los daños y perjuicios que se le causaron". (5)

-
- (4) Compendio del Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil. Henri y León Mazeaud. Edit. Colmex. Méx. Trad. de Carlos Valencia E. Pág. 2.
- (5) Curso Elemental de Derecho Civil Francés. Collin y Capitant. Trad. Nestor de Buen. 1932 Vol. III. - Pág. 1922 y sigs.

En parecidos términos el jurista francés Marcel Planiol nos dice al respecto: "Ser responsable civilmente es estar obligado a reparar por medio de una indemnización un daño sufrido por otra persona y además dicho daño debe ser causado injustamente". (6)

El jurista mexicano Rafael Rojina Villegas, considera que habrá responsabilidad civil: " Cuando una persona causa daño a otra por culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño ". (7)

Para Josserand habrá responsabilidad civil: " No solo en el caso en que la víctima pueda exigir al autor del daño la correspondiente reparación del perjuicio sufrido, sino también en el caso de que la víctima, no pudiendo culpase sino a sí misma será ésta la -- que soporta el perjuicio". (8)

De lo anotado en las definiciones anteriores, se desprende que habrá responsabilidad civil, en todos -- aquellos casos en que una persona responsable tenga que reparar un perjuicio. Ella responderá del daño causado. Entre el responsable y la víctima surge un vínculo de obligación: el primero se convierte en deudor y la segunda será acreedora de la reparación.

(6) Planiol Marcel Cit. por E. Colóm y F. Marimón. - Compendio Jurídico del Accidente de Automóvil. - Edit. Bosch. Barcelona. 1933. Pág. No. 155.

(7) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Edit. Antigua Librería Robredo. Méx. 1960. Vo. V. Pág. 381.

(8) Josserand citado por H. y L. Mazeaud. Ob. Cit. Pág. No.2.

Finalmente, debemos agregar que la responsabilidad civil se caracteriza en que se protegen los intereses personales, se supone un daño de carácter privado, la víctima será un particular, no existe una trascendencia del daño a la sociedad, pues en ese caso entramos al campo de la responsabilidad penal.

Responsabilidad Penal.

En relación con la responsabilidad penal, se caracteriza ésta, porque tiene como función principal el castigo del autor del acto socialmente perjudicial y dañino, así cuando se ataquen los valores de la colectividad existirá responsabilidad penal.

La sociedad debe defenderse contra los hechos que le perturban, para defenderse es necesario castigar a los autores, de donde la responsabilidad aparece como una sanción. Además ninguna acción del hombre podrá ser penada a falta de un texto legal que la sancione: Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege.

Las diferencias que teóricamente separan a la responsabilidad civil de la penal según Gerónimo Montes (9) pueden ser entre otras, las siguientes:

- a). Por su naturaleza jurídica: la responsabilidad penal, se refiere directamente a un interés público, la civil a un interés privado, así las relaciones jurídicas se entablan entre un reo y la sociedad o bien entre el reo y el particular perjudicado.
- b). Por su origen: la responsabilidad penal, sólo puede derivarse del delito, supone por consiguiente condiciones de imputabilidad en el sujeto. La responsabilidad civil, puede nacer de un acto subjetivo lícito, como en los casos en

que medien una causa de justificación, supone realizado un daño patrimonial que substituye su origen y su medida y basta una mera relación entre la acción y el daño, independientemente de las condiciones psíquicas del causante.

- c). Por sus efectos: la responsabilidad penal, es personal y por lo tanto intransferible; la civil como cualquier deuda, se transfiere a los herederos, puede ser subsidiaria, así como perdonada por el acreedor, podrá ser objeto de transacción o renuncia, etc.; también la responsabilidad penal se caracteriza por la necesidad de la realización por parte del agente, de un acto calificado como delito, desde este punto de vista simplista se dice que estamos frente a un caso de responsabilidad penal cuando el sujeto realiza una acción o una omisión que ha sido expresamente prevista por la ley penal.

Pero en verdad ambas responsabilidades, no están por completo distanciadas, ya que determinados actos encierran en ocasiones las dos responsabilidades para el autor, así tenemos el caso de un conductor de automóviles que a consecuencia de transitar con exceso de velocidad hiere o priva de la vida a un peatón; responderá ante la sociedad y será condenado a pagar una multa o privación de libertad y además será responsable civilmente frente a la víctima o familiares de ésta, estando obligado a pagar una indemnización en orden a los daños y perjuicios ocasionados.

(9) Defensa y Responsabilidad en el Accidente de Automóvil. Jerónimo Montes. Edit. Bosch. Barcelona - 1956. Pág. No. 39.

Responsabilidad Moral.

Finalmente existe una responsabilidad moral, la cual se constituye en la conciencia del hombre y nace -- cuando se realiza un acto malo o inmoral, hecho éste de carácter subjetivo en virtud de que la moral sólo regula relaciones subjetivas, por lo cual dicha responsabilidad al producirse un hecho ilícito moral, só lo motiva en el fuero interno del sujeto un conflicto ante su propia conciencia, no existiendo la posibilidad de exigir a un órgano del Estado su intervención para resolver algún conflicto nacido de aquel - hecho, existiendo sin embargo una sanción al acto - que la moral prohíbe, será ésta: el remordimiento.

4.- FORMAS DE RESPONSABILIDAD.

Ya quedó establecido que habrá responsabilidad civil en todos aquellos casos en que una persona queda obligada a reparar un daño causado a otra. La obligación de reparar el daño surge en varias fuentes: existe - una responsabilidad contractual y una responsabilidad extracontractual.

a) Responsabilidad Contractual.

Habrá responsabilidad contractual, cuando exista - un deudor y un acreedor; por tanto una obligación pre-existente entre ambos contratantes, la falta - de cumplimiento de esa obligación por alguna de - las partes, dará lugar a una indemnización que comprenderá los daños y perjuicios causados por ese - incumplimiento. Esto, en virtud de que al causar uno de los contratantes un perjuicio a su co-con--tratante con la no ejecución o mala ejecución de - la obligación, que asumieron en virtud del acuerdo

de voluntades, deberá responder a los perjuicios que cause su acto u omisión.

Nuestro Código Civil de 1928 en vigor, se ocupa de la responsabilidad contractual en el título - cuarto que tiene por rubro "Efectos de las Obligaciones", del capítulo I, que trata del incumplimiento de las mismas, el artículo 2104 dice: "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y -- perjuicios".

El artículo 2028 determina: "El que estuviere -- obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material podrá exigir el acreedor que sea destruída a costa del obliga do". Además en el artículo 2105, establece la -- responsabilidad en las obligaciones de dar que -- tengan plazo fijo, así como las que no tienen -- plazo cierto. El artículo 2107, se refiere a -- que la responsabilidad que se trata en éste títu lo, además de importar la devolución de la cosa o su precio o la de entrambos, en su caso impor-- tará la indemnización de los daños y perjuicios.

b) Responsabilidad Extracontractual.

La responsabilidad extracontractual es otra -- de las formas de responsabilidad civil, la -- cual existirá cuando una persona cause por sí misma, por medio de otra de la que responde, -- o por obra de una cosa de su propiedad un daño a otra, respecto de la cual no estaba ligado -- por ningún vínculo anterior.

Así pues, en la responsabilidad que nos ocupa a diferencia de la contractual, no existe una obligación - pre-existente y sin embargo al causarse un daño, nace la obligación del agente de repararlo.

Para el jurista argentino Leonardo A. Colombo, (10) la responsabilidad extracontractual la define en los términos siguientes: "Es violación del derecho ajeno cometida por negligencia del agente, fuera de toda - relación convencional y que trae como consecuencia - para el mismo, la obligación de resarcir el perjuicio ocasionado".

Por otra parte, la variedad infinita de los perjuicios que se pueden causar, no permite hacer una clasificación, mucho menos dar una enumeración completa, por lo cual en forma breve citaremos a continuación algunos ejemplos de actos que dan lugar a responsabilidad nacida fuera de toda relación contractual, hechos que sin lugar a duda, cada día van en constante aumento cuantitativo; la explosión de una caldera -- que cause daños a los predios vecinos; los daños causados por la construcción de un edificio a las casas que lo rodean; la fábrica que incomoda a los vecinos por el humo, el ruido o los olores que exhalan; la imprudencia de un chofer que lleva su automóvil con exceso de velocidad por donde hay mucha gente, atropellando a un peatón; el conductor de un vehículo -- que imprimiendo march atrás, con tal descuido que -- haga chocar el vehículo contra una casa, hiriendo a

(10) Culpa Aquiliana. Leonardo Colombo A. Edit. La Ley. Buenos Aires 1944. Pág. No. 39

los habitantes de la misma; los daños causados a un transeúnte por objetos que se desprendan o arrojen de una casa; los daños ocasionados por animales; el uso y aplicación de substancias peligrosas como los antibióticos, las drogas, la aplicación terapéutica de -- elementos peligrosos como lo son las radiaciones de -- difícil y complicado control que pueden dañar al organismo; los daños causados a los animales o a las personas por los despojos radiactivos; los daños de que son víctimas quienes se sirven de transporte moderno: ferrocarriles, aviones, automóviles, etc., y demás -- hechos ilícitos que en todos los casos en que causen daños a terceros, el autor del perjuicio estará obligado a repararlo generalmente mediante una indemnización pecuniaria.

Esa responsabilidad nacida fuera de contrato, se le conoce también con el nombre de culpa aquiliana, derivación directa de la llamada Ley Aquilia del Derecho Romano; anticipando algunos conceptos, diremos -- que primitivamente su significado era mucho más extenso, abarcaba hasta los delitos del derecho criminal. Hoy equivale a todo acto ilícito civil originado fuera de todo contrato.

5.- IMPORTANCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA EPOCA ACTUAL.

Finalmente después del breve estudio realizado sobre la responsabilidad civil, destacaremos la importancia de la misma en nuestra época, en donde a medida que el hombre civilizado avanza hacia el logro de mejores condiciones de vida, las relaciones sociales a la vez, se hacen cada día más complicadas, penetrando la esfera jurídica de cada uno de nosotros más aden

tro de la de nuestros semejantes, lo que indudablemente viene a producir en ocasiones, violaciones a la integridad física de las personas o bien se afectará el patrimonio de las mismas surgiendo consecuentemente, múltiples problemas de la responsabilidad civil.

Sourdat nos dice: "Que dentro de una sociedad avanza da en civilización, tantos intereses se crean en cadena, tantas relaciones se establecen, tantas conexiones se forman cada día entre los hombres, que el derecho de cada uno, en contacto permanente con los derechos de los otros, soportan frecuentemente quebrantos. La misma actividad de estas relaciones contribuye a tornarlos más peligrosos, a tiempo que los intereses lastimados son más susceptibles y más irritables". (11)

Ripert, (12) al hablar de la maravillosa evolución de la vida moderna expresa: "El desenvolvimiento de -- nuevas fuerzas y el empleo de las que aún no han sido captadas han puesto en manos de algunos hombres, descubrimientos maravillosos: su empleo no deja de ofrecer peligros. La gran industria, los ferrocarriles, la circulación de automóviles, los aparatos elevadores, la canalización destinada al alumbrado, todo esto es causa de riesgos en la ciudad moderna y -- por consiguiente de responsabilidad".

Empleando las palabras de los juristas franceses, -- Henri y León Mazeaud que mejor conocen las cuestiones de responsabilidad, diremos que el problema de la -- responsabilidad, "tiende a ocupar el centro del derecho civil y por lo tanto, de todo derecho en cada materia, en todas las direcciones en él desembocamos -

en el derecho público, como en el derecho privado, en el dominio de las personas o de la familia, como de los bienes; es el punto neurálgico común a todas nuestras instituciones". "La responsabilidad es la gran estrella del derecho civil universal, domina - donde quiera".

(13) Pocas cuestiones prestan un basto campo de estudio y son tan arduas y debatidas por los estudiosos del derecho, como la responsabilidad civil. Es indudable que la responsabilidad civil ocupa actualmente un primerísimo lugar en el interés de los juristas.

(11) Sourdat citado por H. y L. Mazeaud. Ob. Cit. - Págs. Nos. 8 y 9

(12) Ripert citado por Henri y León Mazeaud. Ob. -- Cit. Pag. 9.

(13) Henri y León Mazeaud. Ob. Cit. Pag. No. 12.

C A P I T U L O I I

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO MEXICANO.

Sumario: 1.- El Código Penal de 1871. 2.- El Código Civil de 1884. 3.- El Código Civil de 1928. 4.- El Código Penal de 1931.

1.- EL CODIGO PENAL DE 1871.

En nuestra legislación el sistema de la responsabilidad civil proveniente de hechos ilícitos, evoluciona a partir del Código Penal de 1871. A través del estudio de este código obtenemos un conocimiento de la doctrina clásica de la materia que nos ocupa; está considerado como el antecedente inmediato del articulado de los códigos civiles posteriores.

Este código tuvo antecedentes legislativos en materia de responsabilidad civil, al Código Francés de procedimiento criminal, al Código Penal Español de 1850 y a algunos artículos que prescribe el Código Civil de Portugal.

También este Código Penal adoptó la noción de culpa - dirigiéndola únicamente en su aplicación a los daños provenientes de delito. (Art. 6, 11 y 301).

En la exposición de motivos del citado código, se indica la procedencia de la responsabilidad civil, de la siguiente forma:

"El que causa a otro daños y perjuicios o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquéllos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que esta obligación se cumpla, no sólo es de estricta justicia sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos, ya que así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir

a la persecución de los delincuentes, porque como observa Beuthman el mal no reparado, es un verdadero triunfo para el que lo causó". "¿Pero deberá tratarse esta materia en el Código Civil o en el Código Penal?. Esta fue la primera cuestión que había que resolver y que se resolvió adoptando el segundo extremo de acuerdo con la comisión del Código Civil; por habernos parecido más conveniente, que en el Código Penal quedaran unidas las reglas sobre responsabilidad criminal con las de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquéllas".

De aquí se desprende que en México, los especialistas en materia penal, fueron los que trataron con toda amplitud a los hechos ilícitos, como generadores de responsabilidad civil. Por esta razón el Código Civil de 1870 y el de 1884 sólo contienen algunas reglas en materia de responsabilidad por hechos ilícitos, pero las fundamentales las encontramos en el Código Penal que nos ocupa.

El libro II del Código Penal de 1871 se refiere a la "responsabilidad civil en materia criminal", en su capítulo I donde encontramos determinada la extensión y requisitos de dicha responsabilidad, la cual proviene de un acto u omisión contra la ley penal, consistente en la obligación que el responsable tiene de hacer: la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de los gastos judiciales.

La restitución consiste en la devolución de la cosa usurpada, así como de sus frutos (Art. 302). Conforme al artículo 304 la reparación comprende el pago de la totalidad de los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero. Si el daño consis

te en la pérdida o deterioro grave de la cosa, su dueño tendrá el derecho al valor total de ella, pero si fuere de poca importancia el daño, sólo se le pagará la estimación de éste y se le restituirá la cosa. La indemnización comprende el pago de los perjuicios - (Art. 305). Por lo que se refiere al pago de los gastos judiciales, sólo se comprenderán los absolutamente necesarios para que el ofendido haga la averiguación del hecho ilícito y así hacer valer sus derechos en el juicio criminal o en el civil (Art. 307). El capítulo III se refiere a las personas civilmente responsables, de acuerdo con lo establecido en los artículos 326 y 327, tendrán responsabilidad civil y no criminal por hechos u omisiones de terceros los siguientes: los padres y demás ascendientes por los hechos de sus descendientes que se encuentren bajo la patria potestad (Art. 329 Fracc. I). Los tutores de los enajenados o menores que se encuentren bajo su autoridad, los maestros y directores de escuelas o de talleres de arte u oficios, responderán de sus discípulos o aprendices menores de 18 años, durante el tiempo que permanezcan bajo el cuidado de aquellos. - (Art. 329 Fracc. II y III).

Por el hecho de cosas o animales que causen daños habrá lugar a responsabilidad para las personas que se estén sirviendo de éste o aquella al causarse el daño a menos que se pruebe no haber tenido culpa alguna. - (Art. 343).

Como todas las obligaciones civiles pasan a los herederos, el Código Penal en cuestión, en su artículo -- 349 establece: "Muerto el responsable se transmitirá a sus herederos las obligaciones de cubrir la respon-

sabilidad civil hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán a ellos con ese gravamen"

El artículo 355 Fracc. I, determina la responsabilidad de los menores y de los privados de razón, en los casos en que éstos no estén bajo tutela ni bajo la patria potestad, serán los únicos responsables de los daños que causen.

Finalmente, en el capítulo V se menciona el modo de hacer efectiva la responsabilidad civil (Art. 356), - la responsabilidad se hará efectiva en los bienes cuyo embargo no está prohibido por la ley, así como el fondo de reserva de los reos de que habla el artículo 85 del código que nos ocupa.

2.- EL CODIGO CIVIL DE 1884.

Este código regula la responsabilidad civil en el capítulo IV, título tercero del libro III, teniendo como base la teoría clásica de la culpa en su totalidad inspirado por consiguiente en el código francés que ha servido de modelo a las legislaciones latinas.

El artículo 1458 del Código Civil de 1884, expresa - que son causas de responsabilidad civil:

- 1.- La falta de cumplimiento de un contrato.
- 2.- Los actos u omisiones a que están sujetos expresamente a ella por la ley.

El primer punto alude a la culpa contractual y el segundo a la culpa extracontractual.

Según ya se expresó con anterioridad en el Código Penal de 1871, encontramos desarrollada la teoría de la responsabilidad civil proveniente de hechos ilícitos

tos, por lo que en el Código Civil de 1884 se enfoca la responsabilidad desde el campo que ocupan las -- obligaciones contractuales, refiriéndose éstas a la responsabilidad que tenía lugar por el incumplimiento de los contratos y remitiendo al código penal -- todo lo referente a los daños que se causen en materia de responsabilidad civil, proveniente de los daños causados por la ruina de edificios a los predios vecinos o de cualquier objeto de propiedad particular; también habrá responsabilidad por los daños que se causen por establecimientos industriales debido a exhalaciones deletéreas por el movimiento de máquinas y por la existencia de sustancias nocivas que perjudiquen a los vecinos, materia que queda sujeta en éste caso a los reglamentos de policía. Los daños causados por los animales se regirán por lo dispuesto en el Código Penal.

3.- EL CODIGO CIVIL DE 1928

Este código tampoco se escapa a la influencia del código francés en materia de responsabilidad civil, -- teniendo como base la doctrina de la culpa, pero haciendo una gran innovación que no tenían los anteriores códigos civiles, pues éstos sólo contenían el aspecto subjetivo en lo que se refiere, tanto a la culpa contractual como a la aquiliana, ésta innovación es el aspecto objetivo de la responsabilidad que dió nacimiento a la teoría llamada del riesgo creado, -- opuesta por lo consiguiente a la teoría subjetiva de la culpa como fuente especial de obligaciones.

El artículo 1910 del Código Civil en vigor que tiene

como antecedente al Código Civil Ruso (Art. 403) y al Código Suizo de las obligaciones (Art. 41), contiene el principio general aplicable en materia de responsabilidad civil:

"El que obra ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Supone el artículo 1910 que se obre ilícitamente, es decir que exista dolo o culpa, no siendo menester que exista un delito intencional o por imprudencia - desde el punto de vista penal, bastando que el acto sea contrario a las buenas costumbres, es decir, un acto inmoral o ilícito que viole una norma prohibitiva o imperativa para que si causa un daño, el agente tendrá obligación de repararlo.

Se ha establecido en nuestro Código Civil para atenuar los inconvenientes que se presentan en el sistema de la culpa, en lo relativo a la prueba de ésta, - que de origen incumbe a la víctima presunciones de culpabilidad en contra del causante del daño, que dan por resultado invertir la carga de la prueba, principalmente cuando se trata de la responsabilidad por hecho de otro o de daños causados por los animales o las cosas.

En los artículos del 1919 al 1925 y en los del 1928 - al 1933, se establece la responsabilidad por los daños causados por animales y cosas, estableciéndose también presunciones de culpa de los propietarios de aquellos, con lo cual los propietarios no podrán eludir su responsabilidad demostrando que no tuvieron culpa algu

na al causarse el daño, estableciéndose con esa presunción absoluta una incursión al campo de la teoría objetiva de la responsabilidad.

El artículo 1912, contiene una doctrina que ha originado numerosos y animados debates entre los civilistas, la llamada teoría del abuso del derecho conforme a la cual se imputa responsabilidad a toda persona que ejercitando un derecho, cause un daño a un tercero al abusar del ejercicio de sus derechos. Dice el artículo 1912: "Cuando al ejercitar un derecho - se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho".

Como régimen especial, el Código Civil en vigor en el capítulo que venimos estudiando, ha establecido la - responsabilidad por el riesgo creado, de que trata el artículo 1913. Este artículo creó la responsabilidad por el uso de cosas y substancias peligrosas por sí - mismas, por su naturaleza, mencionando expresamente - como peligrosas los mecanismos, instrumentos y aparatos que desarrollan gran energía o movimiento de gran velocidad, las substancias de naturaleza inflamable o explosiva, así como todas aquellas cosas de naturaleza análoga a las mencionadas.

Dice el artículo 1913: "Cuando una persona hace uso - de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias - peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no

ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

La responsabilidad objetiva por el riesgo creado, - que enmarca el artículo 1913, nace del sólo hecho de haberse causado un daño, creando una obligación para resarcir los daños y perjuicios causados con motivo del empleo de mecanismos peligrosos.

El artículo 1914 establece: "Cuando sin el empleo - de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de - ninguna de las partes, se produzcan daños, cada una - de ellas los soportará sin derecho a indemnización".

Con referencia a la reparación del daño proveniente de responsabilidad extracontractual, el artículo - 1915 indica en que debe consistir aquélla, aplicando se dicho artículo tanto a la responsabilidad nacida de culpa, como a la responsabilidad originada por ac ciones lícitas no culposas.

El artículo 1915 expresa: "La reparación del daño - debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios: I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemniza-- ción se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de - la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que perciba. II.- Cuando la utilidad o salario excede de \$25.00 diarios, no se tomará en cuenta sino - esa suma para fijar la indemnización (*).

(*) Considero que la indemnización que se fija en la

fracción segunda del artículo 1915 del Código Civil fue justa y equitativa cuando se expedió el Código Civil de 1928, pero en la actualidad, tal indemnización resulta inadecuada por el alza que ha tenido la vida y por lo tanto, tal artículo debería reformarse para estar acorde con la época actual.

III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiero determinarse éste, el pago se acordará - tomando como base el salario mínimo. IV..... V....."

La obligación de resarcir el daño moral se establece en el artículo 1916 que dice: "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importa la responsabilidad civil. Lo dispuesto en éste artículo no se -- aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928".

Las personas que han causado en común un daño, serán responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con lo -- dispuesto por el artículo 1917.

Las personas morales conforme al artículo 1918 serán responsables de los perjuicios causados por sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

fracción segunda del artículo 1915 del Código Civil fue justa y equitativa cuando se expidió el Código Civil de 1928, pero en la actualidad, tal indemnización resulta inadecuada por el alza que ha tenido la vida y por lo tanto, tal artículo - debería reformarse para estar acorde con la época actual,

III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiera determinarse éste, el pago se acordará - tomando como base el salario mínimo. IV..... V....."

La obligación de resarcir el daño moral se establece en el artículo 1916 que dice: "Independientemente - de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en - favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder - de la tercera parte de lo que importa la responsabilidad civil. Lo dispuesto en éste artículo no se -- aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928".

Las personas que han causado en común un daño, serán responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con lo - dispuesto por el artículo 1917.

Las personas morales conforme al artículo 1918 serán responsables de los perjuicios causados por sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

4.- EL CODIGO PENAL DE 1931

El presente Código Penal, en vigor a partir del 17 de septiembre de 1931, contiene un régimen legal de la responsabilidad civil, por hechos delictuosos, empleando tal denominación tratándose de la responsabilidad de aquellas personas a quienes no les es imputable el delito, pero que responden subsidiariamente por el daño producido por el delincuente en determinados casos que enumera el Código Penal.

De tal manera que al hablar éste código de la responsabilidad no se refiere a la que dimana directamente de la imputabilidad del acto delictivo, el cual podrá ser castigado con una pena; sino aquella responsabilidad de índole privada que dá lugar a la reparación del daño y a la indemnización a que tiene derecho la víctima.

Este Código Penal, se refiere a ella en el artículo 29 denominándola "sanción pecuniaria", si es el reo el que debe responder y "responsabilidad civil", si se hace referencia a terceros obligados a pagar los daños y perjuicios. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, no así la que exige a terceras personas cuya responsabilidad será de carácter civil.

La reparación del daño que proviene de un hecho ilícito penal, debe ser exigida por el ministerio público cuando así proceda (Art. 34 del Código Penal), debiendo en todo caso la parte victimada, poner a disposición de aquel, los datos necesarios para justificar la reparación del daño que en este caso forma parte de la rama pública.

La reparación del daño comprende: I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible el pago del precio de la misma. II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia (Art. 30 del Código Penal).

La reparación será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla (Art. 31 del Código Penal), el importe de la reparación del daño se aplicará a la víctima o a su familia, considerándose conforme al artículo 61 que dicha responsabilidad deberá ser igual, ya se trate de la responsabilidad proveniente de un delito intencional o por imprudencia.

Por lo que respecta a la responsabilidad civil, por hechos ajenos conforme al artículo 32 del Código Penal que nos ocupa, responderán: los padres, de los daños causados por sus descendientes que están bajo la patria potestad; los tutores por los delitos de sus pupilos; los directores de internados o talleres por sus aprendices menores de 16 años; los dueños de establecimientos mercantiles por los delitos de sus obreros o empleados; las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes, en los términos en que conforme a las leyes sean responsables por las obligaciones que contraigan. Exceptuándose la sociedad conyugal, pues en éste caso cada cónyuge responderá con sus bienes de los daños que causen. Finalmente, responderá el Estado de los daños causados por sus funcionarios y empleados.

En relación con la reparación del daño exigible a --

terceros de acuerdo con el artículo 32 antes citado, la parte ofendida deberá de promover un incidente -- (título V capítulo VII, sección primera del Código de Procedimientos Penales en Vigor), ante el juez - que conozca de la acción penal, hasta antes de haberse declarado cerrada la instrucción (Art. 532 del Código de Procedimientos Penales).

"La responsabilidad civil o reparación de un daño, - no podrá declararse sino a instancia de la parte - - ofendida contra las personas que determina el Código Penal". (Art. 533).

En el escrito que inicie el incidente, se expresarán sucintamente y numerados los hechos o circunstancias que hubiesen originado el daño y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda. (Art. 534).

Si la parte interesada de la responsabilidad civil - no promoviese el incidente por reparación del daño - causado, podrá aquella, una vez terminado el proceso respectivo, exigir mediante juicio seguido ante los tribunales de orden civil, el pago de la reparación del daño que corresponda a los responsables. (Art. 539).

C A P I T U L O I I I
LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRAC
TUAL POR ACCIDENTES DE AUTOMO--
VIL.

Sumario: 1.- Los accidentes en la vía pública; sus modalidades. 2.- La responsabilidad civil por culpa en el accidente de automóvil; elementos y requisitos necesarios para sus exigencias. A)- Sujetos Activo y pasivo. B) La culpa. a) Impunitabilidad. b) Culpabilidad. C) El daño ocasionado. D) Relación de causalidad. a) Culpa de la víctima. b) Culpa común. c) Caso fortuito y fuerza mayor. 3.- La acción de responsabilidad civil por culpa. 4.- Competencia. 5.- Prescripción.

1.- LOS ACCIDENTES EN LA VIA PUBLICA; SUS MODALIDADES.

En el llamado accidente de automóvil, tres pueden ser las modalidades que se desprenden del mismo:

- a) Colisión.
- b) Choque.
- c) Atropello.

La primera modalidad es causada por el encuentro violento entre dos cuerpos en movimiento.

La segunda, por el encuentro de un cuerpo en movimiento con otro en quietud.

Y finalmente el atropello, que puede definirse como el paso violento de un automóvil sobre una persona o bien, el choque de aquel móvil con ésta. Los sujetos pasivos de un atropello, lo pueden ser tanto el peatón como el conductor de un automóvil, así como ejemplo de este último lo puede ser, cuando se trate de un vehículo más poderoso; un camión o un ferrocarril. Respecto de la palabra accidente que comúnmente se emplea en los hechos en que se ocasionan daños por el -

uso de vehículos de motor, se ha discutido si su empleo es correcto.

El vocablo accidente deriva del latín "accidens", - que ocurre, se le define como un suceso imprevisto, inesperado, desagradable. Esta palabra generalmente se emplea para referirse a cualquier acontecimiento que origine daños, ya sea por un hecho que provenga de la naturaleza o del hombre, pero si consideramos que el accidente de tránsito no tiene sino una causa en la mayoría de las veces: la culpa o imprudencia - del agente, la palabra parece no ser muy apropiada; pero en verdad, tratándose de hechos en que se ocasionen daños, ya sea en materia de trabajo o bien -- por el tránsito de vehículos, la palabra accidente - es unánimemente aceptada y será difícil proponer otra (1).

Las tres modalidades del accidente de tránsito antes mencionadas, pueden ser causa de daños y perjuicios, tanto en los bienes, como en las personas participantes en el accidente (propietario o tripulante, peatones, terceros), que dan nacimiento a responsabilidades de carácter civil, penal o de ambas a la vez.

Habrá responsabilidad penal, cuando el hecho dañoso o cometido por el agente (automovilista), está definido y sancionado por algún precepto del Código Penal en vigor (homicidio, lesiones, daños por imprudencia), responsabilidad que siempre será acompañada de la civil.

(1) J.Escriche define el accidente como el suceso ad verso y causal. Ob. Cit. Tomo I. Pág. No. 175.

En caso contrario, la responsabilidad civil extracontractual será producida por cualquier acto voluntario ilícito que cause daños por culpa del agente y que no sea lo suficientemente grave como para ser considerada como delito. Dicha responsabilidad perseguirá únicamente la restitución del daño o en su caso indemnización de los perjuicios, sin pretender el castigo del culpable como lo exige el derecho penal.

Por otra parte en nuestra legislación civil son dos las doctrinas fundamentales sobre dicha responsabilidad: La que sostiene que no puede haber responsabilidad sin culpa y la que afirma que todo el que cause daño, incurre en responsabilidad y estará obligado a repararlo sin que sea necesario cometer culpa. La primera se refiere a la teoría clásica de la culpa y la segunda a la llamada teoría objetiva de la responsabilidad.

De lo dicho en el párrafo anterior, se desprende la responsabilidad en que incurre el automovilista, la cual debemos dividir en dos partes:

La primera se referirá a la responsabilidad por culpa del propietario o tripulante del vehículo (Art.-1910 del Código Civil), y la segunda parte se ocupará de la responsabilidad objetiva del automovilista por el riesgo creado (Art. 1913 del Código Civil).

2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA EN EL ACCIDENTE - DE AUTOMOVIL; ELEMENTOS Y REQUISITOS NECESARIOS PARA SUS EXIGENCIAS.

En nuestro Código Civil de 1928, fundamentalmente se hace nacer la culpa, la responsabilidad civil. Dicha

responsabilidad es la regla contenida en el artículo 1910.

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

De la obligación que emana de dicho artículo, se desprenden los siguientes elementos constitutivos de la responsabilidad civil, además de los Sujetos Activo y Pasivo tenemos:

- a) La Culpa.
- b) Un daño real ocasionado.
- c) Una relación causal entre el hecho culposo y el daño.

A) SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

El perjudicado o sujeto activo de la acción de responsabilidad es aquél que, a consecuencia de una acción u omisión culposa, resulta dañado ya sea en su persona o patrimonio.

El responsable o sujeto pasivo de los efectos jurídicos del daño, lo será el autor de la acción u omisión ilícita que produce daños y perjuicios, así tenemos por ejemplo el conductor de su propio automóvil que al transitar durante la noche con los faros apagados atropella a un transeunte, pero junto a la responsabilidad directa o del hecho personal, encontramos una responsabilidad indirecta por actos ajenos; habrá un hecho de otro que cause perjuicio y que obligará a terceras personas a reparar el daño respecto del cual son ajenas: los patronos responden por los hechos de sus obreros,

los maestros por actos de sus operarios y los padres o tutores por hechos de sus pupilos. Dichas personas que serán civilmente responsables, atendiendo a la culpa "in vigilando" e "in eligiendo", en que incurrieron; así el patrón será responsable civilmente de los daños causados por uno de sus choferes que atropelle a una persona.

Respecto a las personas morales, lo mismo que las individuales o físicas, pueden ser sujetos activos y pasivos de los efectos jurídicos del daño - (Art. 1918 del Código Civil).

B) LA CULPA.

Es considerada la culpa desde el punto de vista - de la doctrina clásica como elemento esencial para que nazca la obligación de reparar el daño cau sado.

La teoría de la culpa llamada también teoría sub jetiva, se funda en el elemento de carácter psico lógico, la intención de dañar como base en el delito (dolo) o bien, sin intención, pero incurriendo en negligencia (culpa).

En el Código Civil en vigor (Art. 1910), se define la culpa a través del hecho ilícito o bien del acto que se ejecute contra las buenas costumbres.

Conforme al artículo 1830 del citado cuerpo legal, "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". A este concepto de ilicitud es al que alude el Art. 1910, equivalente a la culpa nacida fuera de contrato.

El hecho ilícito civil (no delictuoso) a que se refiere el artículo antes citado, supone una acción u omisión contraria a derecho. Y como puede observarse en este precepto, se desplaza el problema relativo a la definición de la culpa, al emplear el concepto mas amplio de hecho ilícito.

Ahora bién, no obstante ser la culpa el elemento fundamental de la responsabilidad civil en nuestro derecho positivo, la definición de la misma, es sumamente difícil por no decir imposible, pues su carácter subjetivo da lugar a confusiones entre autores.

Planiol, uno de los fervientes partidarios de la doctrina de la culpa, afirma que: "La palabra culpa es un proteo que representa una noción de formas múltiples". (2)

El jurista francés Legal nos indica de manera clara, el porqué de la dificultad; "La palabra culpa es una de las expresiones que nada tienen de jurídico; tomadas del lenguaje de cada día apelan a la imaginación, a la intuición mucho más que a la razón. Términos así despiertan en el espíritu ideas complejas y vagas, y por tal motivo, es difícilísimo dar exacta cuenta de ellas; se les puede llamar palabras evocadoras por oposición a las palabras precisas que designen instituciones cuyos rasgos característicos están determinados: tutela, usufructuo, hipotecas, por ejemplo." (3)

(2) Marcel Planiol citado por Henri y León Mazeaud Ob. Cit. Pág. No. 183.

(3) Legal citado por Henri y León Mazeaud. Ob. Cit. Pág. No. 183 y sig.

Veamos algunas definiciones que ofrecen algunos - autores con relación a la culpa, que como han dicho Henri y León Mazeaud: "Es sin duda uno de los problemas más delicados que suscita la responsabilidad civil". (4)

E. Colom y F. Marimón en su "compendio jurídico - del accidente de automóvil", seleccionan algunas definiciones entre las cuales encontramos la de - Haus para quien culpa es: "La negligencia que está ocasionada por falta de la voluntad firme y -- constante de que cada uno debe estar animado por evitar todo aquello que podría dañar a los intereses públicos o privados". (5)

Francisco Carrara, citado por los autores antes - mencionados, define la culpa como: "La omisión voluntaria de diligencia al calcular las consecuencias posibles o previsibles del propio hecho". (6)

El profesor de la Universidad de Nápoles Enrique Pessina, considera la culpa como: "negligencia - que consiste, en no prever lo que se había podido prever". (7)

(4) Henri y León Mazeaud. Ob. Cit. Pág. 183.

(5) Haus. Ob. Cit. Pág 36.

(6) Francisco Carrara. Ob. Cit. Pág. 39.

(7) Enrique Pessina. Cit. por E. Colom y F. Mira
món. Ob. Cit. Pág. 44.

Franz Von List, catedrático de la Universidad de Berlín, define y fundamenta la culpa en la siguiente forma: "La culpa es la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad. Es previsible el resultado cuando el autor hubiera podido y debido preverle. El acto culposo es por consiguiente, el causar voluntariamente o el no impedir un resultado no previsto pero si previsible". (8)

De Gasperi, jurista argentino expone que: "La culpa en general es la violación no querida de un deber jurídico, como violación a ese deber es un hecho ilícito cuya consecuencia es el resarcimiento del perjuicio sufrido". (9)

Para el conocido jurista alemán Enneccerus, la culpa en sentido amplio: "Es la falta de voluntad en virtud de la cual una persona es responsable del acto contrario a derecho cometido por ella". (10)

Para el jurista español Cuello Calón, la culpa es: "La falta de previsión a las consecuencias previsibles de nuestros actos". (11)

(8) Franz Von List citado por E. Colom y F. Marión. Ob. Cit. Pág. 47.

(9) De Gasperi Luis. Tratado de las Obligaciones Edit. De Palma. B. Aires 1945 Vol. I Pág. 718.

(10) Enneccerus citado por J. y L. Belmonte Diaz. Ob. Cit. Pág. 52.

(11) Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit. Pág. 393 y sig.

El maestro Rojina Villegas, escribe que la culpa debe ser considerada: "Como todo acto ejecutado - por negligencia, descuido, falta de previsión; -- por lo que aún cuando, no haya intención de dañar bastará que exista negligencia, para que el hecho se reporte como ilícito y por lo tanto haga responsable a su autor por el daño ocasionado. La - definición que antecede parte del concepto de que hay una obligación sobreentendida en todo el sistema jurídico según la cual, todo hombre al desarrollar cualquier actividad debe proceder con diligencia, previsión y cuidado". (12)

Después de haber enumerado algunas definiciones - de importantes juristas referentes a la culpa, es de observarse que algunos incurren en el defecto de confundir la culpa con las causas que le dan - origen, pues no es exacto que la culpa sea una imprudencia, sea negligencia, imprevisión, etc., -- pues todos esos defectos o errores de conducta deben considerarse como errores de la culpa, como - causas de la misma, como hechos propios del individuo sin los cuales tal vez no hubiera habido -- culpa.

La culpa es en definitiva un elemento de carácter psicológico que va ligado íntimamente con los requisitos o circunstancias del agente que comete - un acto dañoso.

Es conveniente además, observar que la culpa no -

(12) Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. Vol. V. Pág. 408 y sig.

nace sino hasta que el daño se ha causado, cualquier persona podrá incurrir en imprevisión, falta de cuidado o negligencia, pero mientras tales errores de conducta no ocasionen un daño no podrá existir culpa alguna. La culpa será más grave - mientras más lo sea el daño.

Por lo tanto, la culpa que se deriva del artículo 1910, será una circunstancia subjetiva imputable al agente que ocasione un daño involuntario y que nace en el momento en que se ocasione un hecho dañoso motivado por negligencia, impericia, imprudencia, falta de precaución, u otros errores de - conducta semejantes.

El hombre que cause daño sin intención a otro por imprevisión o impericia, etc., es llamado culpable.

Para ser culpable será necesario le sean imputables las causas o circunstancias que dieron origen al daño.

De lo expuesto anteriormente surgen los dos elementos de la culpa.

a) Imputabilidad; b) Culpabilidad.

a) La Imputabilidad.

La imputabilidad puede considerarse como una - capacidad del sujeto, capacidad para dirigir - sus actos dentro del orden jurídico.

Toda persona consciente debe saber la obligación que tiene de abstenerse de atentar contra la vida, salud, honor, patrimonio de las personas que lo rodean, en caso de contravención el acto será imputable, obligándosele a responder de las dañosas consecuencias de esos actos.

Toda culpa supone que el agente se halle en un estado mental normal, a fin de imputarle la culpa a quien está en condiciones de observar los mandatos del orden jurídico, por lo tanto, una persona que se encuentra en estado de inconsciencia o turbación patológica de la actividad mental que le impide la posibilidad de conducirse y tomar decisiones como una persona normal, se considera como irresponsable, excluyéndose de toda culpa; no se considerará culpable, a quien no se le puede imputar el acto.

Este principio clásico de imputabilidad puede - - crear situaciones injustas y contrarias a la equidad, ya que la víctima soportará los daños y perjuicios sin poder reclamarlos al causante del daño (demente menor), como si se tratara de caso - fortuito.

Ante esa situación injusta en el derecho moderno, los legisladores de países de gran adelanto jurídico, señalan como responsables al que tiene a su cargo dementes, por lo cual el menor no sabe lo - que hace y los que los custodian, deben saber las obligaciones que les incumben respecto de la vigilancia y cuidado, tratando siempre de impedir - cualquier daño que pretenda hacer el enajenado - mental o el menor de edad, y a falta de éstos, conforme al artículo 1911 de nuestro Código Civil determina que, el incapacitado que cause un daño deberá repararlo.

Por lo tanto este elemento de la culpa, o sea la imputabilidad, no es reconocido en nuestro derecho civil a diferencia del francés que si lo admite.

b) La Culpabilidad.

El concepto culpabilidad nació de la clasificación que dió el Derecho Romano, atendiendo a la forma como procedían los hombres en sus actividades.

Los romanos reconocieron tres grados de culpa: leve en abstracto, leve en concreto y levisima, aún cuando haya autores que no están de acuerdo en tal clasificación, pues esa división tripartita se dice fue posterior en su ciclo histórico, ya que surgió de los comentarios hechos a los textos clásicos que hicieron los antiguos romanistas, agregando que en verdad se distinguen únicamente dos clases de culpa: la grave (culpa lata) y la leve (culpa levis), señalando la responsabilidad del deudor según estuviera la presencia de una u otra. No obstante esas opiniones, la división tripartita de la culpa ha sido aceptada por la mayoría de los tratadistas. (13)

La culpa a que se refería el Derecho Romano, cuando se trataba del incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato o de los actos ilícitos, en cuyo caso se exigiría siempre la culpa levisima.

Dicha clasificación se desarrolló, partiendo, del principio de que el hombre debería proceder como un buen padre de familia, esto es, las atenciones que prestaría un hombre de inteligencia común, esa conducta no correspondería a ningún hombre en concreto (culpa leve en abstracto).

(13) Véase Colombo A. Leonardo. Ob. Cit. Pág. No.50

Pero en ocasiones se requería que la persona cumpliera con sus deberes, actuando en la misma forma que siguen respecto de sus propios asuntos. - Así pues la idea era tomar a la persona en concreto para determinar si al causar un daño, tuvo o no la diligencia que acostumbra a sus propios asuntos. En este caso no se tomaba como punto de partida para determinar si había o no culpa de tipo ideal, al buen padre de familia, sino la persona misma del deudor (culpa leve en concreto).

La culpa levísima se refería a la responsabilidad relacionada con violación a la Ley Aquilia, por lo tanto tratándose de actos ilícitos, el derecho exigía que se procediera no solo con la diligencia del buen padre de familia, sino que se requería que la persona para no causar un daño, procediera con cuidados excepcionales.

Ahora bien, como dice Sánchez Román, esas tres -- clases de culpa significaban en su apreciación literal ideas contrarias a lo que representaban, -- sobre todo la primera y la tercera, pues leve en abstracto es la de menos responsabilidad y la levísima de más.

En nuestro Código Civil de 1928, no se clasifican las culpas en forma expresa, pero si se exige que se averigüe si se ha tenido la intención de dañar o si se ha obrado con negligencia.

C) EL DAÑO OCASIONADO.

El daño en esencia y fundamento de la responsabilidad civil, se le considera como su verdadera base, ello se debe a que sin él, nada habría que reparar, no existiría interés y por tanto acción ci

vil, por lo tanto para que exista obligación de reparar es indispensable que se cause un daño.

Etimológicamente el daño proviene del verbo latino demoquitar, denota que se ha quitado algo, que se ha privado de algo al que lo sufre, sea éste algo parte de su ser, sean cosas o actos externos que - le interesan de algún modo (objetos materiales, la fama, la amistad, el honor, etc.).

En términos generales, el daño será todo detrimento o lesión que una persona experimente en su alma, cuerpo o bienes, quien quiera que sea el causante y cualquiera que sea la causa.

El daño lo define Ricci: "Como aquella disminución de nuestro patrimonio que existe, tanto en el caso de que nos veamos privados de parte de éste (damnum emergens) como el que nos impida adquirir lo que pudiéramos haber adquirido (lucrum cessans)". (14)

Adriano de Cupis en su obra "II Danno Teoría Generale della Responsabilita Civile", considera el daño: "Como el elemento objetivo de la responsabilidad y consiste en la perturbación compensable económicamente, que en los intereses jurídicamente protegidos del damnificado, producen la acción u omisión culposa". (15)

El daño desde el punto de vista teórico y legal, --

(14) Ricci citado por E. Colom y F. Miramón. Ob. -- Cit. Pág. 167.

(15) Adriano de Cupis citado por José y Luis Belmonte: Ob. Cit. Pág. 52.

tiene dos aspectos, sus consecuencias no solo pueden menoscabar los bienes existentes sino que pueden impedir además la realización de ciertos aumentos patrimoniales con que cuenta, por ello se distinguen - en la teoría, el daño real (*damnum emergens romano*) o sea la pérdida sufrida en el patrimonio y la ganancia lícita, ganancia dejada de obtener o lucro frustrado (*lucrum cessans*).

Legalmente corresponden ambas categorías al daño y - al perjuicio respectivamente. Clasificación que encontramos en todos los autores de la materia, aún -- cuando algunos no aceptan la misma terminología. Así Georgi habla de goce presente y de goce futuro, pero no obstante esas diferencias externas, los conceptos antes indicados son casi unánimemente aceptados.

En los artículos 2108 y 2109 de nuestra Ley Civil, - encontramos el criterio de la diferencia entre el daño y perjuicio, desde el punto de vista del incumplimiento de las obligaciones, pero fácilmente podrán - ser aplicables a la responsabilidad extracontractual; dicen así:

ARTICULO 2108: "Se entiende por daños la pérdida o - menoscabo sufrido en el patrimonio - por falta de cumplimiento de una obligación".

ARTICULO 2109: "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

Además el daño deberá ser cierto, patrimonial, moral y probado por quien lo alega.

El daño debe ser cierto, esto es, actual de existencia

segura, real y no simplemente hipotético o posible, - que implique un ataque a un derecho adquirido.

El daño patrimonial es de fácil comprensión, será causado a los bienes económicamente valorables que se -- hallen dentro del poder de disposición de una persona.

En cuanto al daño moral, es una de las cuestiones más discutidas entre los teóricos, precisando el concepto diremos que daño moral es aquella lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, honor, honra, sentimientos, afecciones, fama, libertad, etc.

Los daños morales se pueden dividir en dos categorías: los perjuicios morales que están unidos a los daños materiales, por ejemplo una herida causa sufrimiento a la víctima (daño moral), pero también gastos médicos, - incapacidad de trabajo, etc. (daños materiales).

Las otras categorías de perjuicios son aquéllas que están exentas de toda mezcla con los daños patrimoniales.

Así la muerte de un ser querido puede implicar para - sus familiares un pesar muy grande, muy diferente del daño material o económico que sufran con su desaparición.

Para algunos autores como Demoge y Chironi al referirse al daño moral, hacen la diferencia entre el daño moral de deterioro patrimonial y el daño moral de dolor injustamente causado, en el cual no ha habido disminución patrimonial. Para ellos el verdadero daño moral es aquél que, lesionando intereses morales, no lesiona el patrimonio de ofendido.

Ahora bién, cuando el daño moral está unido a un daño patrimonial, la mayoría de las legislaciones civiles - del mundo conceden dicha reparación.

Por el contrario, cuando el daño moral es distinto de todo daño material y no repercute en el patrimonio del

lesionado, se plantea el problema de saber si la ví
tima puede o no obtener reparación.

La jurisprudencia francesa considera injusto hacer -
la diferencia entre el daño material y el daño moral,
admitiendo en la actualidad sea concedida la repara-
ción del perjuicio moral, incluso cuando se trata del
pesar causado por la muerte de un ser querido. (*)

El Código Suizo y el Código Polaco de las obligacio--
nes, dejan al juez la facultad de conceder o negar la
reparación moral.

La Legislación Civil Española al igual que la Mexica--
na, siguiendo la doctrina común dominante, no conce--
den la reparación del daño moral cuando éste no reflu
ya contra el patrimonio del victimado.

El artículo 1916 del Código Civil vigente establece -
que cuando se cause un daño moral por hecho ilícito,
el juez podrá ordenar una indemnización equitativa a
título de reparación moral, pero ésta sólo existirá -
cuando se haya causado un daño patrimonial, además no
podrá exceder esa indemnización de la tercera parte -
de éste último. Al efecto estatuye dicho artículo:

"Independientemente de los daños y perjuicios, el juez
puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilí
cito o de su familia, si aquélla muere, una indemniza--
ción equitativa, a título de reparación moral, que pa-

(*) Henri y León Mazeaud citan una resolución de la -
Corte de Amiéns respecto de una demanda por daño
moral sufrido por un marido engañado, ofendido en
su honor. Habiendo prosperado su demanda al haber
se condenado al cómplice de la mujer adúltera a pa
gar al marido la cantidad de diez mil francos a tít
tulo de daños y perjuicios. (Ob. Cit. Pág. 79 sigs.)

gará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este - - artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928".

Por lo tanto en nuestra Legislación Civil, no es de admitirse la indemnización de los daños morales en el estricto sentido de la palabra. Además toda demanda de daños de carácter moral tropezará con el obstáculo insalvable de probar el daño ocasionado.

El daño en general deberá probarse demostrando con - exactitud a cuanto asciende, pudiéndose utilizar para ello todos los medios de prueba que fueren necesarios, lo cual es casi imposible en los daños morales, sin repercusión material.

Por otra parte, en materia penal, sí cabe reparar un daño moral aún cuando no exista perjuicio patrimonial, ya que el primero no se determina en función del segundo, como se establece en materia civil.

El artículo 30 del Código Penal en vigor reconoce con mayor amplitud y equidad la reparación del daño que nos ocupa al decir:

"La reparación del daño comprende: I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y II.- La indemnización del daño material y moral causado a la - víctima o a su familia.

Se deja a la consideración del juez y a la capacidad económica del responsable, la cuantificación del daño patrimonial o moral conforme a lo estatuido en el - artículo 31 del ordenamiento indicado:

"La reparación será fijada por los jueces, según, el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con - las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a - pagarla. Para los casos de reparación del daño - causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad ju dicial, la forma en que, administrativamente, de- ba garantizarse mediante seguro especial dicha re paración".

El reglamento del artículo antes citado, fué pu- blicado el 29 de agosto de 1934 en el Diario Ofi- cial, disponiendo que ningún vehículo podría cir- cular sin póliza de seguro. La vigencia de ese - reglamento quedó en suspenso por virtud del decre- to de fecha 27 de octubre de 1934. Ese reglamen- to, por la importancia que representa para nues- tro trabajo, lo comentaremos más adelante.

D) RELACION DE CAUSALIDAD.

Para que pueda determinarse el vínculo de causal idad de la responsabilidad civil que es el tercer elemento de ésta, es necesario que una persona -- sea culpable del daño y causante del mismo.

Si la culpa del demandado no ha causado el daño - por el que se exige reparación, no procede a exi- gir la responsabilidad del demandado en virtud de no existir una relación o vínculo entre el daño - causado y la conducta observada por el demandado, pues no es posible responsabilizar a una persona por los daños sufridos por otra, si la primera no ha contribuído a su realización.

El autor de un hecho ilícito civil, por lo tanto, no tiene sino que reparar los daños que sean consecuencia de ese acto contrario a derecho. La no ción de culpabilidad entraña, necesariamente la de causalidad entre el hecho y el daño.

En principio, no parece que exista dificultad en atribuir a una conducta humana un hecho ilícito, que ha sido la causa de los daños sufridos por la víctima. Así en el supuesto de que un vehículo manejado por una persona que carece de autoriza- ción oficial para manejar, atropella a un tran- señte causándole lesiones, el daño o lesiones su fridas por el peatón se encuentra ligado estrecha- mente con la ilicitud del acto, que consiste en el atropello por imprudencia o impericia del mane- jador.

Pero no siempre las cosas se presentan con tal -- sencillez; a menudo un daño puede ser el resulta- do de varias causas, por existir varios hechos -- que aparentemente lo han causado; y supongamos -- que el peatón del ejemplo anterior, sufre la frac- tura de una pierna y que al ser trasladado por la ambulancia es víctima de otro choque que le causa la muerte. En ese caso surge la interrogante de si el primer hecho ilícito fue la causa de la -- muerte del peatón, ya que de no haber mediado -- aquél, ésta no se hubiera producido, evidentemen- te la determinación de la causalidad tiene su fun- damento en el concepto de causa.

Henri y León Mazeaud, refiriéndose al problema -- que nos ocupa (16) dicen:

(16) Henri y León Mazeaud. Ob. Cit. Tomo II Pág.11

"¿Cuándo puede afirmarse que un hecho culpable o no culpable es causa de perjuicio?. A primera vista parece muy fácil la respuesta. Pero reflexionando no tardaremos en ver una doble razón de complejidad. Por una parte un hecho no es a menudo la única causa del perjuicio, a su lado han intervenido muchos otros hechos que también han sido en parte causa del perjuicio, por otra parte un hecho no produce inmediatamente todas sus consecuencias, a menudo causa un primer perjuicio; éste un segundo perjuicio y éste también un tercero. ¿Dónde -- habrá que parar en ésta cadena de perjuicios?. ¿Hasta cuando es un hecho causa de éstos perjuicios sucesivos?". (*)

Peirano afirma que existe causa cuando una cosa -- ocurre después de otra, pero de tal modo que sin -- la primera la segunda no hubiera existido. (17)

(*) Henri, León y Jean Mazeaud citan como ejemplo de acontecimientos que pueden considerarse como causas el siguiente: un peatón muere luego de haber sido atropellado por un automóvil, -- esa muerte resulta del hecho de que el automóvil circulaba a tal hora y por tal lugar, de -- que el peatón se encontraba a la misma hora en el mismo lugar, de que el automovilista conducía a una velocidad, de que los frenos estaban mal regulados, de que el peatón ha cruzado la calle sin verificar si algún coche se dirigía hacia él, de que la calzada estaba resbaladiza, de que había niebla, de que otro auto venía en dirección contraria sin haber cambiado sus faros para el cruce, de que la víctima cardíaca no ha podido resistir sus heridas, etc., todos esos acontecimientos son la causa de la muerte en el sentido de que la ausencia de uno de ellos habrá bastado para que el daño (en -- ésta especie la muerte), no se hubiera producido. Ob. Cit. Pag. 313.

(17) Peirano citado por J. y L. Belmonte. Ob. Cit. - Pág. No. 71

Con base en la filosofía se ha tratado de definir la relación de causalidad, como el lazo que se establece entre dos fenómenos cuando uno de ellos - debe su existencia al otro; aplicada ésta noción a la esfera jurídica, se puede afirmar que entre dos fenómenos existe relación de causalidad cuando uno de ellos existe o subsiste en razón de la existencia del otro.

Por lo tanto existirá relación causal, cuando en ausencia del hecho ilícito, el daño no se habría producido, el nexo causal se apreciará de tal forma, que el daño producido, accidente, sea una consecuencia necesaria de la acción u omisión culposa del demandado.

Por lo que respecta al vínculo causal, el Código Civil de 1928 en el artículo 2110 en materia de - culpa contractual, determina que los daños y perjuicios exigibles por el incumplimiento de un contrato sean los daños directos o inmediatos que se hayan causado o que necesariamente deben causarse.

Este principio es aplicable a la culpa extracontractual por nuestra jurisprudencia y doctrina, a pesar de no existir una disposición expresa al -- respecto.

Por otra parte, en nuestro Derecho Civil positivo, tres acontecimientos son susceptibles de constituir lo que se llama falta de causa o causa ajena, cuando el daño se produce por falta de la víctima, por hecho de un tercero o por caso fortuito.

En estos tres casos no existirá responsabilidad civil a cargo del demandado, al no existir el nexo causal entre la culpa de aquél y el daño sufrido - por la víctima. A continuación estudiaremos cada

uno de los casos enunciados anteriormente.

a) Culpa de la víctima.

Nos ocuparemos en primer lugar del caso en que - exista culpa de la víctima siendo el daño unilateral, ya que en apartado anterior se estudió el su puesto de que exista una sola culpa que motive un daño, la del ofensor, en cuyo caso no existirá du da respecto a quién debe reparar y quién deberá ser indemnizado.

Veamos al respecto el supuesto de concurrencia del hecho del conductor y del hecho de la víctima, en que interviene el propio perjudicado en el evento dañoso, ya agravando sus resultados o causándolos en su totalidad. En cuyo caso el tripulante del - vehículo podrá alegar esa circunstancia para exi-- mirse de responsabilidad y evitar el resarcimiento del daño sufrido por la víctima.

La existencia de culpa de la víctima según la doc-- trina dominante, necesaria para la exoneración to tal o parcial del ofensor, se apreciará según los principios de la culpa del autor del daño, siendo necesario que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable, así por ejemplo un automovilista no po-- drá esgrimir para descargar su responsabilidad, que la víctima se encontraba a su paso, a menos que - ella lo estuviera en modo ilícito. Además debe -- existir una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño, pues si ésta no contribuye en - alguna forma a la producción del daño, la responsa bilidad recaerá en el agente necesariamente, a me-- nos que se trate de un tercero o de caso fortuito.

Por lo tanto, al hecho de la víctima deben concurrir todos los caracteres que señalan para la existencia de la responsabilidad nacida fuera de contrato, como en el caso de una persona que atraviesa una calle de intenso tránsito, sin tomar el menor cuidado y precaución siendo alcanzada por un automóvil, ello debido naturalmente al menosprecio, a los riesgos y a la falta absoluta de cuidado en el actuar de la víctima, o bien en el caso de que una persona que deseando suicidarse se tira al paso de un vehículo, cuyo tripulante le es imposible evitar el atropellamiento. Así pues, en el caso de que exista culpa por parte de la víctima exclusivamente, conforme a nuestro Derecho Civil se determina en el artículo 1910, en su parte final, que el causante de un daño no estará obligado a repararlo, cuando demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa de la víctima.

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia - - inexcusable de la víctima".

Finalmente podemos agregar que con la norma arriba indicada se viene a resolver un problema que en otras legislaciones presenta para los tribunales un grave obstáculo, al carecer de una norma que expresamente determina la culpa de la víctima como causa de exoneración de responsabilidad. Entre los pocos Códigos Civiles que contienen una norma expresa que exonere al agente del daño como la nuestra, tenemos el Código Civil Chileno, el Códig

go Civil Alemán, el Código Civil Austriaco y el Código Civil Federal Suizo de las Obligaciones.

La culpa común.

En el apartado anterior se analizó la imprudencia de la víctima, como un hecho simple en que se supone no ha existido culpa por parte del causante del daño.

Pero puede presentarse el caso de que el ofensor incurra también en la culpa en cuyo supuesto corresponde determinar qué parte de la reparación deberá recaer sobre la responsabilidad del agente y en qué medida deberá apreciarse ésta, con lo cual entramos en el campo de la llamada culpa común.

En el Derecho Comparado se han esbozado dos posturas: una que hace recaer sobre la víctima o sobre el ofensor todo el daño causado, afirmando que en caso de coincidencia de culpas el agente no está obligado a indemnizar a la víctima o bien que debería indemnizarla como si no hubiera concurrido el hecho culpable de ésta última; otra tesis aceptada que en el caso de culpa común los daños causados por el hecho ilícito se soportarán entre las partes de manera equitativa.

En el Derecho Romano se manifiesta el primer tipo de solución al afirmar que: "No se entendía que - quien sufre un daño por su culpa, sufre su daño". Ese principio en virtud del cual se niega todo derecho a la reparación del daño, cuando un hecho de la víctima ha causado junto con el agente el daño, fue sostenido por la Jurisprudencia Italiana.

En general el Derecho Moderno se inclina por el segundo tipo de solución y es así que la mayoría de las legislaciones civiles de la época actual, admiten la división de la responsabilidad en cuyo caso se exonera parcialmente al demandado, -- que únicamente reparará una parte del daño, quedando la otra fracción a cargo de la víctima.

En resumen, el agente en principio sólo será responsable, cuando su culpa sea la determinante del daño, aún cuando la víctima también hubiera incurrido en la culpa, pero sin ser ésta la causa del daño, de tal manera que a pesar de la falta de culpabilidad de la víctima, el daño también se hubiera causado.

En otros casos la culpa de la víctima será absoluta, absorbiendo la culpa del demandado que no es considerado como causa del daño, debiendo el agente ser exonerado totalmente. Pero en el supuesto de que la culpa de la víctima agravara la cuantía del daño, causado por el demandado, se deberá responsabilizar a quella de la parte que conforme a la estimación judicial respectiva le corresponda.

Finalmente, si el hecho del agente agravó el resultado dañoso, tratándose de culpa absoluta de la víctima conforme a los principios de la equidad, se hará responsable a aquél de la parte que en -- justicia sea a su cargo, quedando al arbitrio del juez la apreciación de esa división de responsabilidad.

En definitiva podemos decir que en el problema de

la culpa común, esto es, cuando se declare la culpa del conductor concurrente con la culpa de otros conductores o peatones (demandantes y demandados) el juez tiene amplias facilidades para valorar las culpas y determinar las indemnizaciones que estime pertinentes.

El caso fortuito y la fuerza mayor.

conforme a los principios que emanan de la doctrina de la culpa, decíamos, el demandado debe ser absuelto siempre que se pruebe que el daño se produjo por caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa de la víctima.

De tal manera que cuando un hecho se produce directa y de manera exclusiva por caso fortuito y fuerza mayor, con motivo de no provenir el perjuicio de la acción de ninguna persona, no es posible plantear un problema de responsabilidad, ya que de mediar esa circunstancia, se excluye la culpa del ofensor.

El caso fortuito se define en principio como el acontecimiento natural que ocasiona un perjuicio, los Escolásticos le llamaban "mero accidente" y es conocido también como el acontecimiento que no puede generalmente preverse.

Los tratadistas han distinguido el caso fortuito de la fuerza mayor, éste último es un acontecimiento no natural, que proviene de una persona distinta de aquella sobre la cual la víctima pretende descargar la responsabilidad de un perjuicio.

Algunos autores diferencian el caso fortuito de la fuerza mayor atendiendo no a su causa, sino a

la imprevisibilidad el caso fortuito y la inevitabilidad de la fuerza mayor. Se señala esa distinción diciendo que el primero es un acontecimiento que está fuera de previsibilidad razonable y posible en circunstancias normales, y la segunda es un acontecimiento de naturaleza que nadie habría podido evitar, aún habiéndolo intentado.

En el Derecho Francés se emplea indistintamente la expresión de caso fortuito y fuerza mayor. De manera clara Savatier citado por Rafael de Pina, expresa sobre ese aspecto lo siguiente: "La distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor es artificial. Ni la jurisprudencia ni la Ley señalan un papel y una esfera respectivamente distintas, pero por redundancia general, los juristas en vez de emplear una de las dos expresiones, prefieren acumularlas". (18)

Los requisitos del caso fortuito pueden ser:

1. La no imputabilidad del hecho o acontecimiento, porque a nadie puede imputársele hechos independientes de su voluntad, lo imposible a nadie obliga.
2. Que el hecho sea imprevisto o inevitable.

Aplicado el caso fortuito al tema central de este trabajo, podemos decir que será aquél accidente no imputable a un conductor de un automóvil, que le impida el exacto cumplimiento de su cometido, motivado por un suceso inesperado o involuntario que no puede preverse ni evitarse. Tal será el -

(18) De Pina Rafael. Ob. Cit. Tomo III Pág. 176 y sig.

caso de una rotura casual de los frenos que imposibilite al conductor a reducir la marcha del auto y evitar chocar con otro vehículo. Se ha admitido en nuestro Derecho Civil que el caso fortuito comprende también la fuerza mayor y que aquél debe ser considerado como un acontecimiento independiente de la voluntad del deudor, previsto o imprevisto, pero siempre inevitable, susceptible de causar un daño y negándose por otra parte la posibilidad de establecer una diferencia tajante entre ambos, nuestro Código Civil dispone que nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando se acepta esa responsabilidad o cuando la ley se lo impone. (Art. 211 del Código Civil).

El mismo criterio se puede aplicar tratándose de la fuerza mayor, en el caso de que se le considere distinta del caso fortuito, criterio que no sustenta la Ley Civil.

3.- LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA

El derecho para exigir la reparación del daño nace en cuanto estén reunidos los requisitos de la responsabilidad civil examinados anteriormente: culpa, daño, y nexo causal. La ausencia de cualquiera de éstos elementos impedirá el nacimiento de la acción de responsabilidad, así por ejemplo, no bastará la existencia de la culpa, si ésta no produce daños que hagan nacer la acción civil correspondiente.

Por otra parte, el derecho de crédito que tiene la víctima para exigir la reparación del daño sufrido, nace en el momento de realizarse el daño, siempre y cuando se pueda determinar la relación causal entre el hecho culposo y el daño producido. La acción ci

vil de responsabilidad, siendo privada y de carácter pecuniario, ésto es de contenido patrimonial, no se extingue por la muerte del obligado a indemnizar los daños, sino que se transmite a sus herederos.

Por lo tanto es indiscutible que puede tramitarse -- por acto entre vivos o por causa de muerte, tanto de la víctima como del obligado a reparar el daño.

Pero en relación con la acción pública que tiene por objeto exigir la reparación del daño proveniente de delito, corresponde ejercerla al Ministerio Público; la víctima sólo podrá ceder el derecho que le asiste para recibir la indemnización que el juez determine a su favor, como resultado de la acción pública.

4.- LA COMPETENCIA.

El tribunal competente para conocer las demandas de responsabilidad civil, en nuestro caso proveniente - de el tránsito de automóviles, será en razón de la - cuantía del negocio, según lo que demande el actor, los Juzgados de Paz, Menores, Civiles de Primera Ins tancia. (Art. 157 del Código de Procedimientos Civi- les).

El tribunal competente en razón del territorio será el del domicilio del demandado. (Art. 156. Fracc.IV del mismo ordenamiento).

5.- LA PRESCRIPCION.

La acción de responsabilidad civil, para exigir la reparación de los daños causados por accidente de - automóvil, prescribe en dos años contados a partir

del día en que se haya causado el daño. (Art. 1934 del Código Civil vigente).

C A P I T U L O I V

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.

Sumario: 1.- La Teoría de la Responsabilidad Objetiva. - Su Noción. Su Evolución. La Responsabilidad Objetiva por el uso de Objetos Peligrosos. - - 2.- Elementos de la Responsabilidad Objetiva. - Las Cosas Peligrosas. El Daño Causado. Relación Causal entre el Daño y el Hecho. 3.- El Daño Moral. 4.- La Acción de Responsabilidad Objetiva. El Beneficiario. Independencia de la Acción de Responsabilidad Objetiva. 5.- Competencia y Prescripción.

1.- LA TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Su Noción.

La doctrina de la Responsabilidad Objetiva por los daños causados con motivo del tránsito de vehículos de motor, la encontramos expuesta en nuestro Código Civil en vigor, en el artículo 1913, inspirado en la doctrina conforme a la cual, cuando se emplean mecanismos, instrumentos, aparatos, o substancias peligrosas potencialmente, como en nuestro caso, un auto móvil por la velocidad que desarrolla, aún cuando el que lo utilice no haya cometido ninguna culpa, será responsable de los daños que cause con dicho mecanismo. No siendo necesario, por lo tanto, examinar la conducta del agente con objeto de determinar si hubo culpa o negligencia; la preocupación única será que que el daño haya sido causado con el uso de un objeto peligroso, de ahí el aspecto objetivo de dicha teoría.

Pero antes de seguir adelante con la teoría objetiva de la responsabilidad por el uso de cosas peligrosas,

estudiaremos brevemente los antecedentes de la teoría objetiva de la responsabilidad con el fin de exponer a grandes rasgos su nacimiento, desarrollo y aplicación en el campo del Derecho de una de las teorías modernas que variaron los principios rectores de la responsabilidad civil, que eran considerados hasta fines del siglo pasado inmovibles; la necesidad de la culpa para hacer nacer la responsabilidad civil.

La teoría de la responsabilidad objetiva es una nueva corriente que se ha abierto paso entre los autores modernos. En su aspecto más sencillo consiste en eliminar la idea de culpa de la responsabilidad civil, determinando que toda responsabilidad debe ser a cargo de la actividad que la origina, sin necesidad de averiguar si dicha actividad es lícita o ilícita.

Esa teoría tiene una base de naturaleza marcadamente económica, se dice que en presencia de dos patrimonios el que cause el daño y el que lo reciba, conforme a la doctrina que nos ocupa, determina la obligación de reparar los daños causados por el titular del patrimonio que lo origina, aún cuando el agente, según decíamos, no incurra en la culpa.

El distinguido maestro Francisco H. Ruiz, refiriéndose a esa teoría escribe: (19)

"Todo hecho del hombre conforme a esa teoría, que --

(19) Francisco H. Ruiz. Breves Consideraciones sobre la Responsabilidad Civil, formuladas con motivo de una ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.
Tomo VIII. Núm. 30-1946.

causa un daño en patrimonio ajeno obliga a reparar al que lo ejecutó, aunque no haya habido culpa de su parte, pues para que la reparación proceda basta demostrar la existencia del daño y la relación de causa a efecto entre el hecho del agente y el daño sufrido. Sostiene la doctrina que el hombre debe responder de las consecuencias perjudiciales de sus actos aunque - haya obrado hábilmente, con ausencia completa de dolo y sin que su conducta hubiera sido imprudente o negligente. En esta teoría el problema que se plantea es únicamente el decidir cual de los patrimonios debe sufrir la pérdida ocasionada por el hecho lesivo: ¿el de la víctima o el del agente?. Es el nexo dañoso el que substituye como elemento generador de la responsabilidad al hecho culpable".

Hedemann, citado por Rafael de Pina, dice al respecto sobre la teoría que nos ocupa:

"Es un fenómeno moderno desconocido en el antiguo derecho clásico que ocupa un lugar intermedio entre la causalidad (en el sentido simple causación) y la culpa, y cuya proposición esencial se funda así: El que ocasiona un riesgo por medio del ejercicio lícito de una industria (por consiguiente sin culpa) u otra empresa análoga debe responder del daño que por ello se ocasiona a un tercero, aunque no a él (ni a sus dependientes) le afecte culpa alguna por el hecho dañoso". (20).

Su Evolución.

La teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo

(20) Hedemann. Ob. Cit. Tomo III. Pág. No. 232.

creado como también se le conoce, aparece a fines del siglo XIX, se desarrolla en el primer tercio del siglo actual y se afirma sólidamente en varios códigos de países de gran adelanto jurídico entre los cuales se cuenta el Código Civil Mexicano de 1928 que, apartándose del Código Civil Francés y de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, regula la responsabilidad objetiva en su artículo 1913.

Esa teoría surge a la vida jurídica motivada por el maquinismo en la gran industria europea; corresponde por tanto al Derecho Laboral, la elaboración, adopción y perfeccionamiento de la teoría en cuestión, - que vino a ensanchar de manera notable al campo de la responsabilidad civil.

Los accidentes de trabajo, sufridos por los obreros con el uso de maquinaria, causados unas veces por la imprudencia del obrero, otras por el acostumbamiento al peligro que produce una confianza excesiva, pero peligrosa, necesaria para realizar el trabajo encomendado y las menos por culpa del patrón, daba origen a que los obreros tuvieran que probar la culpa del patrón conforme a la teoría de la culpa para lograr ser indemnizados, lo que dió como resultado que un porcentaje mínimo de obreros podía probar esa culpabilidad. El espectáculo de las víctimas privadas de recursos, al no poder obtener una reparación del daño, conmovió no sólo a la opinión pública, sino a los estudiosas del derecho. Se hicieron varios esfuerzos por alejarse de la teoría de la culpa, inicialmente se estableció una presunción de culpa contra el patrón, se invirtió la carga de la prueba, que del obrero pasó a manos del empresario y finalmente se lle

gó al principio de que todo accidente sufrido por el obrero durante su trabajo hará responsable al patrón.

Como era de esperarse, dicho principio conmovió a la doctrina y a la jurisprudencia, principalmente a la Francesa, y aún cuando fué apoyada por juristas tales como: Salleies, Josserand, Demogue, Savatier, Esmein y Ripert entre otros, fue duramente criticada por autores de la importancia de Planiol, Colin y Capitant.

Sin embargo, no obstante esas críticas, debido a la profunda evolución en el orden social y económico de aquella época, el maquinismo con la nueva variedad de accidentes, hizo necesaria una nueva doctrina que superara las deficiencias de la doctrina de la culpa, fue así como la teoría de la responsabilidad objetiva tomó cuerpo en la célebre Ley Francesa del 9 de abril de 1898 en cuyo artículo primero, se previene que los accidentes que sobrevengan a los obreros y empleados dan lugar a indemnización que debe pagar el jefe de la empresa.

La teoría que nos ocupa en el terreno de la gran industria se le ha denominado Riesgo Profesional. Nuestra legislación, conforme a la doctrina que emana de la Constitución Federal de 1917 (artículo 127 Frac. XIV), la Ley Federal del Trabajo (artículos del 472 al 502) y el Código Civil de 1928 (artículos del 1935 al 1937) reconoce la responsabilidad objetiva del patrón en los casos de accidentes de trabajo.

La Responsabilidad Objetiva por el Uso de Objetos Peligrosos.

La responsabilidad civil por el uso de objetos peligrosos es una modalidad que se deriva de la responsabili-

dad objetiva, atenuándose en este caso el rigorismo, que ha sido tan criticado de esta última.

Dicha teoría fue expuesta por Demogue, ampliándose el campo de la aplicación de la responsabilidad objetiva, cuyo ámbito de aplicación, no se limita a la materia de trabajo, sino que se pretende aplicar a todo género de actividades humanas, que producen daños a nuestros semejantes, en este caso con el empleo de objetos peligrosos.

Esa modalidad, considera que cuando una persona utiliza o maneja mecanismos o substancias peligrosas -- por sí mismas o por su naturaleza inflamable o explosiva por la velocidad que desarrollen, etc., en tanto deriven ventajas de su uso se le deberá imponer - las cargas adherentes a los riesgos que ocasionan daños a personas o a las cosas, no siendo necesario determinar la culpa del agente, pues bastará que el daño se cause con objetos peligrosos para hacer nacer la responsabilidad civil a cargo de aquél.

Por lo tanto el que para su provecho emplea tales objetos, y ese empleo produce el daño que se esperaba, es justo que se obligue a indemnizar a la víctima de los daños sufridos. Pues cuando se teme un siniestro la prudencia aconseja prevenir los resultados funes--tos por medio del seguro, que es una forma eficaz de prevenir los riesgos futuros. Algo semejante sucede al emplearse un objeto peligroso, si la persona que lo usa no se asegura, nuestra Ley Civil le constituye su propio asegurador.

2.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

La teoría de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado, considerada en nuestro Código Civil como fuente de nuestras obligaciones nacidas fuera de contrato, fué incluida en el artículo 1913, según decíamos anteriormente, que a la letra dice:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, substancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

De dicho precepto, se desprenden los siguientes elementos necesarios para que nazca la responsabilidad dentro de la teoría que nos ocupa:

- A) El uso de una cosa peligrosa o la realización de una actividad calificada por la doctrina y la ley como peligrosa.
- B) La realización de un daño y
- C) Una relación de causa a efecto entre la cosa o actividad y el daño.

Las Cosas Peligrosas.

Como primer elemento de la responsabilidad civil, -- por riesgos creados, tenemos el uso de objetos o substancias, de carácter peligroso; se mencionan expresamente, los mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias inflamables o explosivas, así como aquellas de naturaleza análoga a las mencionadas en el artículo

1913, con lo cual nuestro legislador deja la puerta abierta para incluir todas aquellas materias que en un momento dado puedan considerarse peligrosas, pues sería imposible que la ley agotara su ennumeración, ya que, tendría que variar frecuentemente la lista de cosas peligrosas, al surgir a la luz pública nuevos descubrimientos científicos o técnicos, algunos seguramente de empleo peligroso.

Por otra parte se dice que el término cosas peligrosas, es un concepto vago e impreciso, que la distinción de cosas peligrosas y no peligrosas es difícil de establecer, pues habrá objetos inertes por sí mismos, la actividad que desarrollan proviene de un impulso exterior, y cesan cuando dejan de recibir ese impulso. Habrá otras que puestas en actividad funcionan en virtud de su acción propia, sin necesidad de intervenir la actividad humana, mecanismos que únicamente el hombre dirige y controla, en ocasiones al aumentar su potencia ésta crece a tal grado que el hombre difícilmente los domina totalmente, su uso en ese caso, será peligroso y originan un riesgo que amenaza a la sociedad.

Otras substancias que por su naturaleza inflamable o explosiva son de uso muy peligroso, aún procediendo con sumo cuidado, pueden producir efectos dañosos, tanto para el que las maneja como para terceros.

El maestro Rojina Villegas, atinadamente a nuestro parecer, precisa claramente sobre lo que debe entenderse por cosa peligrosa al escribir:

"La peligrosidad puede apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa, es decir, no -

las cosas independientes de su función sino las cosas funcionando, por ejemplo, un automóvil, que es cosa peligrosa cuando funciona, cuando está en marcha, desarrollando determinada velocidad; un cable de energía eléctrica es cosa peligrosa cuando conduce la energía, es decir, cuando funciona normalmente. Una pistola es peligrosa cuando está en condiciones de funcionar como pistola, etc.

Pueden existir cosas peligrosas por sí mismas y esto ocurrirá sólo con las sustancias explosivas o inflamables, que por factores independientes de su funcionamiento mismo, por ejemplo, por el calor atmosférico, etc. se convierten en sustancias peligrosas, - pero exceptuando éste caso, en general los mecanismos, los aparatos, los instrumentos, etc., son peligrosos, en tanto y cuanto se atiende a su naturaleza funcional". (21)

Por lo tanto en nuestro Código Civil, los daños causados a terceros por el uso de vehículos automotores, caen bajo la aplicación del artículo 1913 y dan lugar al pago de los daños y perjuicios causados, aún cuando el agente no haya incurrido en culpa o negligencia; salvo que el daño sufrido por la víctima se deba únicamente a la culpa o negligencia de ésta última, en cuyo caso el agente quedará exonerado de toda responsabilidad, (parte final del artículo 1913).

Por otra parte es necesario destacar la importancia que tiene para nuestro Derecho Civil el artículo an

(21) Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Tomo V. Pags. 318 y 319.

tes citado, que lo consideramos como un adelanto social y de justicia, colocando a la cabeza de las Legislaciones del mundo, a nuestro Código Civil de 1928, y se evita en ese precepto el difícil análisis de la conducta de las intenciones, con el resguardo eficaz de los intereses materiales.

Naturalmente que dicha teoría objetiva no puede ser de aplicación integral, como lo era la doctrina de la culpa, debiendo admitirse con grandes limitaciones a fin de no caer en las críticas y objeciones de los tratadistas; deberá tener su campo de acción especial y restringiendo al que Demogue llama de los riesgos excepcionales.

El Daño Causado.

Respecto al daño patrimonial causado con el uso de objetos peligrosos, nuestro Código Civil de 1928 en el artículo 1915 reformado, establece las bases para determinar la indemnización a que tenga derecho el victimado.

Dicho precepto se refiere a la indemnización por los daños causados tanto por la culpa (Art. 1910), como por el uso de mecanismos peligrosos (Art. 1913). En los daños causados de culpa y de objetos peligrosos, la indemnización es igual tratándose de daños causados a las cosas en cuyo caso el daño causado debe ser reparado inmediatamente, primero en especie volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes del daño, de ser posible; de no serlo, entonces se exigirá el dinero. La reparación en ambos casos dará lugar al pago total.

Artículo 1915: "La reparación del daño debe consis-

tir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible en el pago de los daños y perjuicios".

Esa primera parte del precepto anterior, como decíamos, se refiere a la reparación total, sin límite alguno por los daños causados a las cosas.

En relación a los daños causados a las personas, el artículo 1915 se refiere a los daños patrimoniales -- causados a las personas ya sea cuando se produzca un hecho ilícito (culpa) o bien cuando se trate de un -- hecho que cause daño (riesgo creado); se toman para -- ambos supuestos las cuotas que fija la Ley Federal -- del Trabajo para los riesgos profesionales, que sólo conceden una reparación parcial. Además se señala -- como tope para fijar la indemnización a que se refiere la norma anterior la cantidad de \$25.00 como sueldo o salario máximo de la víctima.

En el supuesto caso de que la víctima no percibiera -- ningún salario hasta antes de sufrir el accidente o -- bien si no fuere posible determinar aquél, la indemnización tendrá como base el salario mínimo.

Dice la segunda parte del artículo 1915:

- I.- "Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que perciba;
- II.- Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización;

- III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará to mando como base el salario mínimo;
- IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos;
- V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de éste Código."

Se ha criticado duramente por los juristas mexicanos, el contenido del artículo que nos ocupa, considerádo lo como extremadamente injusto por cuando que se equi paran tres situaciones totalmente distintas, que merecen por consiguiente tratamientos diferentes; Primera: La responsabilidad por hecho ilícito en donde no sólo debe haber reparación del daño patrimonial y moral, - sino que debe existir una indemnización total. En es to justamente radica la sanción, para que el procede ilícitamente, cubra totalmente los daños causados no solo a las cosas sino a las personas. Segunda: la in demnización por hecho lícito que implica el uso de co sas peligrosas. Aquí ya no podemos considerar como - un criterio sano de justicia que la reparación debe - ser total. Partimos de la licitud del hecho y admiti mos el principio lógico de que aquél, que causa un da ño debe repararlo, pero considerando que no hubo culpa o dolo, la reparación debe ser parcial. Tercera: - La indemnización por riesgo profesional. El artículo 1915 acepta una reparación parcial para las dos prime ras situaciones mencionadas. No acierta en ninguna - de las dos hipótesis, ni para el hecho ilícito, porque la indemnización debe ser total, ni para el caso de -

responsabilidad objetiva, porque toma el criterio del trabajo, para una hipótesis totalmente distinta, en la que la indemnización se funda en que el obrero está asociado a la empresa y sufre un daño por riesgo profesional debe, en unión con el patrón sufrir las consecuencias de ese daño y por consiguiente es justo dividir entre ambos el menoscabo sufrido, de aquí que la Ley Federal del Trabajo contenga bases que son notoriamente insuficientes para poder reparar un daño causado a personas que no mantienen ninguna relación jurídica con el causante del mismo.

De lo anterior se desprende la necesidad imperiosa de reglamentar separadamente la reparación de un daño -- proveniente de culpa y la que deriva del uso de cosas peligrosas ya que como hemos visto son diferentes los casos que cada uno rige. Es indudable que la responsabilidad en que se incurre por la creación de un -- riesgo es muy diferente a la responsabilidad por hechos ilícitos; la primera deberá atenuarse en relación a la segunda. El colocarlas en un mismo plano -- de igualdad a ambas responsabilidades se considera to talmente injusto y falto de equidad.

Relación Causal entre el Daño y el Hecho.

Finalmente se requiere como tercer elemento necesario para hacer nacer la responsabilidad por riesgo creado, la relación causal entre el hecho o sea el uso o empleo de objetos peligrosos y el daño producido con dichos objetos.

El análisis de la relación de causalidad en ésta teoría, desempeña un papel de gran importancia, porque -- existe una presunción a favor de la víctima y por lo

tanto la carga de la prueba corresponde al demandado, porque de no ser así los jueces al no tener la posibilidad de fundarse en la conducta del demandado, no tendrían otro recurso que negar la existencia del --nexo causal entre el hecho del demandado y el daño --sufrido por la víctima.

3.- EL DAÑO MORAL.

Se ha determinado que la conducta general a que se --sujeta la reparación del daño moral es la siguiente: los daños y perjuicios ocasionados a la víctima deberán ser consecuencia de un hecho ilícito y cuando ésta condición no se produzca, resultará improcedente la condena al pago moral, (Art. 1916 del Código Cí--vil).

Por lo tanto para obtener la indemnización por el daño moral será necesario la existencia de la culpa --del agente no bastará por lo tanto, demostrar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva, para obtener reparación moral del daño, tal es el criterio sustentado actualmente por la jurisprudencia. (Véase en ese sentido las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo 1205/56 del --tomo II, Pág. 150. Promovido por Quirina Aguilar Vda. de Niño y 3433/55 del tomo III. Pág. 296. Promovido por Refaccionaria Martínez, S.de R.L., publicados en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia).

Por lo tanto, tratándose de responsabilidad moral, --proveniente de accidentes causados por automóviles, --es improcedente demandar por parte de la víctima, con base en el artículo 1916 del Código Civil la repara--

ción del daño moral cuando se funde la acción civil en la responsabilidad objetiva, por el uso de cosas peligrosas. No así, cuando dicha acción tenga como base el acto culposo de la parte demandada.

4.- LA ACCION DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

El Beneficiario.

La acción de responsabilidad objetiva por el riesgo creado, deberá promoverse por la víctima o su familia, si aquella fallece. A ese respecto la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la tesis de que el derecho a cobrar la indemnización de los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad objetiva corresponde a los herederos o sea la familia, esto es; ascendientes, descendientes, es posa o quienes hacían vida común con el finado y eco nómicamente, eran sostenidos de su peculio, como expresamente lo dispone el artículo 1916 de nuestra -- Ley Civil.

Independencia de la Acción de Responsabilidad Objetiva.

Conforme a la teoría que se adopta en el artículo -- 1913 del Código Civil, carece de importancia la lici tud o ilicitud del hecho que cause un daño, lo que -- permite a la persona perjudicada, exigir la indemnización correspondiente, con total independencia del proceso penal que puede existir y de la sentencia -- que en él se pronuncie. Su derecho se basa en el -- hecho perjudicial, sin tomar en cuenta concepto algu no de culpa o delito.

Por lo tanto cuando los hechos constituyan a la vez delitos penales y civiles, la acción jurídica podrá ser ejercitada a elección de la víctima, ya sea ante los tribunales civiles, o bien ante los tribunales penales al mismo tiempo que la acción pública, - ello constituyéndose en parte civil o en tercer coadyuvante.

Además será procedente dicha acción, igualmente en - el caso de que el hecho dañoso no haya dado lugar a una responsabilidad penal, (véase en ese sentido la ejecutoria dictada en el amparo 2544/56 promovido -- por Fulgencio A. Díaz. Tomo XVI. Pág. 118 del Seminario Judicial de la Federación).

5.- COMPETENCIA Y PRESCRIPCION

Los tribunales competentes para conocer de las demandas de responsabilidad objetiva, motivadas por accidentes de tránsito, serán los mismos que señalan - - para conocer de las demandas de responsabilidad por culpa. La acción que deriva del artículo 1913 del - Código Civil, igualmente debe promoverse por la vía ordinaria conforme con lo estatuido en los artículos relativos al Código de Procedimientos Civiles.

El plazo para exigir el cumplimiento de las obliga-- ciones derivadas de la responsabilidad objetiva, - - cuando se trate de exigir la reparación de los daños causados con dicha responsabilidad, prescribe por el transcurso de dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño, al tenor de lo dispues-- to por el artículo 1934 del Código Civil.

CONCLUSIONES

- 1.- La responsabilidad jurídica considerada como la obligación de reparar los daños causados a terceros, es conocida desde épocas remotas por los -- más importantes pueblos de la antigüedad. Tiene su origen en la "vendetta" privada, institución que permitía al victimado infringir al responsable del daño, una lesión igual al daño sufrido - por aquélla.
- 2.- La responsabilidad civil como fuente de las obligaciones, consiste en la obligación que tiene -- una persona de reparar los daños y perjuicios - ocasionados a otra, ya sea por dolo o por culpa.
- 3.- La responsabilidad extracontractual, es aquella forma de la responsabilidad civil, que tiene lugar cuando una persona causa directa o indirectamente un daño a terceros, obligándose con éstos a reparar los daños, fuera de todo vínculo de na turaleza contractual. Actualmente es infinito el número de perjuicios que nacen de la responsabilidad fuera de contrato.
- 4.- La ley aquilia del derecho romano que tuvo una - gran influencia en la evolución de la responsabilidad civil en todas las legislaciones posteriores, instituyó la responsabilidad por culpa o ne gligencia del autor del daño.
- 5.- En nuestro derecho mexicano el código penal de - 1871, reguló la responsabilidad proveniente del delito, adoptando la noción de culpa, obligando al autor a restituir o a reparar los daños sufri

dos por los terceros, así como a indemnizar los perjuicios. El código civil de 1870 y el de 1884 únicamente regularon la responsabilidad civil derivada -- del incumplimiento de los contratos, aludiendo a la culpa contractual. Siendo el código penal de 1871 el que trató con toda amplitud los hechos ilícitos generadores de responsabilidad civil.

6.- El código civil de 1928 en vigor, influenciado -- por el código francés de 1804 tiene como base la doctrina de la culpa. Estableciendo en el artí--culo 1910 la responsabilidad civil por culpa para el que, obrando ilícitamente cause daño a otro, quede obligado a reparar los daños y perjuicios. Incluye este código una innovación que no tuvieron los anteriores códigos mexicanos, la responsabilidad objetiva o del riesgo creado enmarcado en el artículo 1913, como fuente especial de obligaciones.

7.- El código penal de 1931 en vigor, contiene la -- responsabilidad civil por hechos delictuosos, refiriéndose a aquellas personas diferentes del sujeto imputable del delito, pero que responden -- subsidiariamente por el daño causado por aquél. La reparación del daño que emana del hecho ilícito será exigida por el Ministerio Público, siendo fijada por el juez según las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo a la capacidad económica del obligado.

8.- Las modalidades que derivan del accidente de automóvil: colisión, choque y atropello, pueden -- considerarse como causales de responsabilidad, -- ya sea civil, penal o de ambos a la vez, para -- las personas que intervienen en el accidente.

La responsabilidad civil del automovilista puede nacer ya sea por culpa o negligencia en su actuar, cayendo dentro de la hipótesis comprendida en el artículo 1910 del código civil en vigor o bien por el uso del automóvil que es considerado como mecanismo de empleo peligroso según el artículo 1913 del código civil de 1928, cuando se ocasionen daños a personas o cosas, se obligará al propietario, o conductor del vehículo a repararlos aún cuando no haya habido culpa de su parte.

Y solamente podrán ser exoneradas las personas causantes del daño, cuando éste se deba a la culpa exclusiva de la víctima, de un tercero o de caso fortuito.

9.- Por lo que respecta a la indemnización de los daños, conforme en nuestra legislación civil, causados tanto por culpa como por el uso de cosas peligrosas, de acuerdo con el artículo 1915 de código civil, ha sido limitado, su importe mediante ciertas tablas o cifras máximas. Lo que ha provocado abundantes críticas a dicho precepto, porque éste no establece una separación de las dos hipótesis que regula, (hecho ilícito y responsabilidad objetiva) que son muy diferentes. Además porque en la época actual las indemnizaciones que resultan de esa norma son realmente irrisorias. Por lo tanto es necesario pugnar por lograr que la reparación de los daños a que tenga derecho la víctima sea justa y equitativa.

10.- Por lo tanto consideramos que la fracción II de artículo 1915 del código civil debe ser reformada ya que actualmente dicha fracción a la letra dice:

"Cuando la utilidad o salario exceda de \$ 25.00 diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma y

ra fijar la indemnización".

De tal fracción se desprende que si la víctima percibía como salario \$ 80.00 diarios, al ser indemnizada ésta, se tomaría como base para la indemnización la cantidad de \$ 25.00 diarios, con lo que se demuestra que tal indemnización a la víctima no sería justa y equitativa, por lo tanto sugerimos que tal fracción se reforme de la siguiente manera:

ARTICULO 1915:

Fracción II.- Cuando la utilidad o salario exceda del salario mínimo, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BELMONTE DIAZ JOSE LUIS.
Defensa y Responsabilidad en el Accidente de Automóvil.
Edit. Bosch. Barcelona, 1950. Tomo I.
- 2.- BORJA SORIANO MANUEL.
Teoría General de las Obligaciones.
Edit. Porrúa, S.A. México 1939. Tomo I.
- 3.- CABANELLAS GUILLERMO.
Diccionario de Derecho Usual.
Edit. A.R.A.Y.U. Buenos Aires 1954
- 4.- COLIN Y CAPITANT.
Curso Elemental de Derecho Civil Francés.
Trad. Néstor de Buen. 7a. Edición 1932. Vol. III
- 5.- COLOM EMILIO Y MARIMON FEDERICO.
Compendio Jurídico del Accidente de Automóvil.
Edit. Bosch.Barcelona 1933. Tomo I.
- 6.- COLOMBO A. LEONARDO.
La Culpa Aquiliana.
Edit. La Ley. Buenos Aires 1944.
- 7.- CUELLO CALON EUGENIO
Derecho Penal.
Edit. Nacional S. de R. L. 1961. Tomo I.
- 8.- DE PINA RAFAEL.
Tratado de Derecho Civil.
Edit. Porrúa, S.A. México 1958.

9.- ESCRICHE JOAQUIN.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
Edit. Eduardo Cuesta. Madrid, 1874.

10.- GASPERI LUIS DE.

Tratado de las Obligaciones.
Edit. Depalma. Buenos Aires 1945. Vol. I.

11.- H. RUIZ FRANCISCO.

Breves Consideraciones Sobre la Responsabilidad Civil,
Formuladas con motivo de una Ejecutoria de la H. Suprema
Corte de Justicia.
Edit. Revista de la Escuela de Jurisprudencia. 1946.
Tomo III.

12.- MAZEAUD HENRI Y JEAN.

Lecciones de Derecho Civil.
Edit. Egea Buenos Aires. Trad. Luis Alcalá Zamora.
1960. Vol. II.

13.- MAZEAUD HENRI LEON Y JEAN.

Compendio del Tratado Teórico y Práctico de la Responsa
bilidad Civil.
Edit. Colmex. Trad. Carlos Valencia. 1945. Tomo I.

14.- PEIRANO FACIO JORGE.

Responsabilidad Extracontractual.
Edit. Barreiro y Ramos, S.A. 26 de Julio, 1954.

15.- PETIT EUGENE.

Tratado de Derecho Romano.
Edit. Nacional, S.A. Trad. José Fernández. México,
1952.

16.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.

Derecho Civil Mexicano.

Edit. Antigua Librería Robredo. México 1960. Vol. V.

17.- SODI DEMETRIO.

Nuestra Ley Penal.

Edit. Librería de la Vda. de Bousset. México 1917.

Tomo I.

18.- VERTIZ RICARDO DE.

Accidentes de Tránsito.

Ediar, S.A. Editora Comercial. Industrial Financiera.

1969. Baiks.

LEGISLACION.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRI
TORIOS FEDERALES.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRI
TORIOS FEDERALES.

I N D I C E

Página

PROLOGO:

| | | |
|--------------|---|----|
| CAPITULO I | LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN GENERAL. | 1 |
| | 1). Origen y Etimología de la Palabra Responsabilidad. | 1 |
| | 2). Su Concepto. Definición. | 3 |
| | 3). Su Ambito de Dominio. Responsabilidad Civil. Responsabilidad Penal. Responsabilidad Moral. | 7 |
| | 4). Formas de Responsabilidad. Responsabilidad Contractual. Responsabilidad Extracontractual. | 11 |
| | 5). Importancia de la Responsabilidad Ci vil en la Epoca Actual. | 14 |
| | | |
| CAPITULO II | LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO MEXICANO. | 17 |
| | 1). El Código Penal de 1871. | 17 |
| | 2). El Código Civil de 1884. | 20 |
| | 3). El Código Civil de 1928. | 21 |
| | 4). El Código Penal de 1931. | 26 |
| | | |
| CAPITULO III | LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTES DE AUTOMOVIL. | 29 |
| | 1). Los Accidentes en la Vía Pública; sus Modalidades. Colisión. Choque. Atropello. | 29 |

I N D I C E

Página

| | | |
|-----|---|----|
| 2). | La Responsabilidad Civil por Culpa en el Accidente. | 31 |
| | A) Sujetos Activo y Pasivo. | |
| | B) La Culpa. | |
| | C) El Daño Ocasionado. | |
| | D) Relación de Causalidad. | |
| 3). | La Acción de Responsabilidad por Culpa. | 57 |
| 4). | La Competencia. | 58 |
| 5). | Prescripción. | 58 |

| | | |
|-------------|--|----|
| CAPITULO IV | LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL ACCI <u>D</u> ENTE DE AUTOMOVIL. | 60 |
| 1). | La Teoría de la Responsabilidad Objetiva. | 60 |
| | Su Noción. | |
| | Su Evolución. | |
| | La Responsabilidad Objetiva por el uso de Objetos Peligrosos. | |
| 2). | Elementos de la Responsabilidad Ob <u>je</u> tiva. | 66 |
| | Las Cosas Peligrosas. | |
| | El Daño Causado. | |
| | Relación Causal entre el Daño y el Hecho. | |
| 3). | El Daño Moral. | 73 |
| 4). | La Acción de Responsabilidad Obje <u>t</u> iva. | 74 |
| | El Beneficiario. | |
| | Independencia de la Acción de Responsabilidad Objetiva. | |

I N D I C E

| | <u>Página</u> |
|----------------------------------|---------------|
| 5).- Competencia y Prescripción. | 75 |
| CONCLUSIONES | 76 |
| BIBLIOGRAFIA. | |
| LEGISLACION. | |
| INDICE. | |